



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año IV - Nº 934

**Quito, martes 16 de
abril del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

EL PLENO:

ASAMBLEA NACIONAL:

- Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos 2

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Cuyabeno: Que Reglamenta la determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales 10
- Cantón El Empalme: De constitución de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón El Empalme – EP EMAPAL-E 13
- Cantón La Joya de los Sachas: Que regula la aplicación al impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía, conforme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dentro la jurisdicción 22
- Cantón Paján: Que Reglamenta la aplicación, cobro y exoneración de las tasas y tarifas por contribuciones especiales de mejoras 26
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Que regula la instalación y control de la publicidad 31
- Cantón San Francisco de Pueblo Viejo: Modificatoria a la Ordenanza que crea y regula la dependencia pública para el funcionamiento del Registro de la Propiedad 40
- Cantón Taisha: Para la aprobación de subdivisiones de lotes, reestructuraciones, parcelaciones y urbanizaciones que se encuentran dentro del cantón 42

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Oficio No. SAN-2013-0276

Quito, 08 de abril de 2013

Señor Ingeniero
Hugo del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Ciudad

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS**.

En sesión de 5 de abril de 2013, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS**, para que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) AB. CHRISTIAN PROAÑO J., **Prosecretario General (T)**.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 1 de la Constitución de la República, el Ecuador se constituye en un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; organizado en forma de república y gobernado de forma descentralizada;

Que, en el Art. 4 de la Carta Magna se establece que nadie puede atentar contra la unidad territorial o fomentar la secesión;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 4 de la Constitución de la República, el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales;

Que, para el ejercicio de las competencias que por mandato constitucional y legal les fueron asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados, es necesaria una delimitación física detallada del territorio;

Que, de conformidad con el Art. 241 de la Constitución de la República se establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los niveles de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 242 de la Constitución de la República, el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales;

Que, con la expedición del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 333 de 19 de octubre de 2010, se establecieron los procedimientos y requisitos para la creación de regiones, provincias, cantones y parroquias que precisan de una delimitación territorial detallada y definida;

Que, la falta de claridad en la delimitación de ciertos territorios ha sido motivo de constantes controversias que de una u otra manera han afectado la integración interna y el desarrollo del Estado;

Que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Décimo Sexta de la Constitución, el Presidente de la República envió a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley mediante el cual se establecen límites territoriales para las provincias y cantones del territorio continental ecuatoriano; y que, con esa base, es necesario, además, establecer mecanismos adecuados para la solución de conflictos de delimitación territorial presentes y futuros, enmarcados en el ámbito de la participación ciudadana;

Que, con el objeto de actualizar las normas correspondientes a la fijación limítrofe interna se requiere crear una normativa clara, precisa y moderna, contenida en una ley que no se restrinja a la solución de los actuales conflictos, sino que permita regular y fijar, para el futuro y de forma técnica, los límites de las circunscripciones territoriales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS

TÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Ámbito de aplicación y objeto.- La presente ley se aplica en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer normas claras y adecuadas que permitan fijar de manera precisa y definitiva los límites territoriales internos a través de:

- a) Procedimientos opcionales de solución de conflictos que pongan fin a las controversias existentes o que pudieren existir;
- b) La ratificación de los límites preexistentes que cuentan con sustento jurídico, técnico y social respecto de los cuales no existe controversia; y,
- c) Reglas sobre la definición limítrofe de las circunscripciones territoriales que se crearen.

Artículo 2.- Definiciones básicas.- Para efectos de la aplicación de esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

ARBITRAJE TERRITORIAL: procedimiento institucional a través del cual un tribunal arbitral, designado de común acuerdo por las autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales en conflicto de límites, emite un laudo arbitral que pone fin a dicho conflicto, con efecto de cosa juzgada, de cumplimiento obligatorio e inapelable, sin perjuicio de que pueda ser aclarado por el mismo tribunal.

En caso de conflicto de límites entre circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas o montubias, serán sus respectivas autoridades las que designen, de común acuerdo, el tribunal arbitral, para lo cual podrán considerar su propio derecho consuetudinario.

CONSULTA POPULAR: proceso institucional de ejercicio de la democracia directa, constitucional y legalmente regulado, a través del cual las poblaciones de determinadas circunscripciones territoriales, expresan su voluntad respecto de una solución que ponga fin a un conflicto de límites que les afecte.

DELIMITACIÓN TERRITORIAL: es el proceso jurídico, técnico-geográfico y participativo que determina y precisa los límites internos de las circunscripciones territoriales a nivel nacional.

INDEFINICIÓN DE LÍMITES: es la falta de definición jurídica y/o imprecisión de límites territoriales.

INFORMES TÉCNICOS: son el resultado de estudios realizados de manera técnica que, recogiendo el criterio de las poblaciones involucradas, orientan el proceso para la toma de decisiones sobre la delimitación y modificación de la organización territorial.

INFORMES JURÍDICOS: Son opiniones especializadas resultantes del análisis jurídico de los documentos actuales e históricos disponibles en materia limítrofe.

LAUDO.- Fallo o decisión final que luego del arbitraje respectivo, emite el tribunal arbitral, con carácter vinculante y efecto de cosa juzgada, respecto de un conflicto de límites territoriales internos sometido a su conocimiento y resolución.

LÍMITE TERRITORIAL INTERNO: es el plano imaginario vertical que separa los territorios de parroquias rurales, cantones, provincias y regiones del Ecuador, dentro de las cuales las instituciones del Estado ejercen sus competencias y cumplen su función administrativa.

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- Es la forma en que territorialmente se organiza el Estado que, constitucionalmente, se refiere a parroquias rurales, cantones, provincias y regiones, en las cuales los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales ejercen sus competencias.

MEDIACIÓN: es un procedimiento de solución de controversias a través de la facilitación, coordinación y apoyo técnico-jurídico que, previo acuerdo de las partes, lleva a cabo, un amigable conciliador de reconocido prestigio y designado de común acuerdo por ellas, con el propósito de que las poblaciones y autoridades de los territorios que mantienen conflictos de límites y/o de pertenencia, construyan una solución consensuada a sus conflictos.

NEGOCIACIÓN DIRECTA: proceso de diálogo que realizan directamente las poblaciones y las autoridades ejecutivas de las circunscripciones territoriales, incluidas las indígenas, afroecuatorianas y montubias, que mantienen conflictos limítrofes y/o de pertenencia, a fin de resolverlos de común acuerdo.

PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS LIMÍTROFES Y DE PERTENENCIA: secuencia de acciones dirigidas a poner fin a los conflictos limítrofes y de pertenencia de las circunscripciones territoriales. Pueden ser procedimientos amistosos o institucionales.

PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS: comprenden la negociación directa, la mediación o cualquier otro medio a través de los cuales, las autoridades y poblaciones de las circunscripciones territoriales que mantienen conflictos de límites y/o de pertenencia, incluidas las circunscripciones indígenas, afroecuatorianas y montubias, pueden alcanzar soluciones consensuadas a los mismos. En caso de conflictos de límites entre circunscripciones indígenas, afroecuatorianas y montubias, los procedimientos amistosos incluirán aquellos que determinen sus propias formas de convivencia, derecho propio o consuetudinario.

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES: Son procedimientos institucionales, la consulta popular y aquellos que se llevan a conocimiento de los concejos, de los consejos o del Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias, o ante un árbitro, para que emitan un dictamen o laudo obligatorio, según el caso, que ponga fin al conflicto de límites.

RESOLUCIÓN: la que luego de los procedimientos amistosos o institucionales respectivos emiten, en el ámbito de sus competencias, los concejos, los consejos o el Presidente de la República, respecto de un conflicto de límites territoriales internos sometido a su conocimiento y resolución.

Artículo 3.- Principios.- Son principios rectores de la delimitación territorial interna, los siguientes:

- a) **Unidad.-** La República del Ecuador es un Estado unitario que se gobierna de manera descentralizada a través de los distintos niveles de gobierno, que deben observar la unidad del ordenamiento jurídico, territorial, económico y en la igualdad de trato.

- b) **Continuidad.-** Las circunscripciones político administrativas se constituyen sobre la base de la continuidad de sus ámbitos territoriales, no pudiendo existir una circunscripción con ámbitos separados.
- c) **Integración.-** La división territorial interna debe asegurar la integración económica, cultural, histórica y social que garantice el desarrollo de la población y del territorio. El límite es un elemento de integración que facilita el ejercicio de las competencias de los distintos niveles de gobierno relacionado con la población y la administración de recursos.
- d) **Diversidad.-** La delimitación considerará la naturaleza plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano, así como otros criterios de orden poblacional, geográfico, socio-económico y de pertenencia. En caso de presentarse conflictos de límites internos en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianos, montubias se podrán aplicar mecanismos de solución propios con base en sus costumbres y prácticas ancestrales, en el marco de la Constitución y la ley.
- e) **Fundamentación.-** La delimitación territorial deberá sustentarse en los documentos jurídicos existentes, en referencias geográficas, socio-económicas, históricas y/o culturales que contribuyan al logro de los objetivos de la planificación local y nacional, a consolidar la integración del territorio y a fortalecer el Estado unitario.
- f) **Participación ciudadana.-** Los mecanismos establecidos en la presente ley, para la delimitación territorial así como para la resolución de conflictos de límites y/o pertenencia, tendrán como eje transversal la participación ciudadana, con la coordinación de los gobiernos autónomos descentralizados.
- g) **Buena Fe.-** Las partes cuyos territorios se vean afectados por conflictos de límites internos, adoptarán de buena fe y de manera participativa con las poblaciones involucradas, incluidas de ser el caso, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, los procedimientos que consideren idóneos para resolver tales conflictos.

TÍTULO II

De los límites vigentes y de nuevas circunscripciones territoriales

Artículo 4.- Límites vigentes.- La presente ley reconoce, convalida y ratifica todos los límites territoriales internos respecto de los cuales no se ha presentado controversia, así como la base jurídica y demás fundamentos que sustentaron el establecimiento de dichos límites.

Artículo 5.- Límites de nuevas circunscripciones territoriales.- Para la creación de nuevas circunscripciones territoriales o su fusión, se observarán las reglas y procedimientos establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y

esta ley. Para el efecto, se contará con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Militar y con el informe técnico del Comité Nacional de Límites Internos, sin el cual ninguna resolución u ordenanza tendrá el valor jurídico correspondiente.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán contar con la asistencia de especialistas y conocedores de los territorios y con la participación de las poblaciones en conflicto que coadyuven a la fijación de límites entre las circunscripciones territoriales.

TÍTULO III

De las Competencias para la fijación de límites internos

Sección Primera

De los Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales, Provinciales y Cantonales

Artículo 6.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Regionales.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos entre sus provincias y de los tramos de linderos de cantones o parroquias rurales ubicados en los límites provinciales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar.

Artículo 7.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre sus cantones y de los tramos de linderos de parroquias rurales ubicados en los límites cantonales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que ellos puedan llegar.

Artículo 8.- Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán competencia para resolver los conflictos de límites internos que se presenten entre las parroquias rurales de su circunscripción, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar.

Artículo 9.- Apoyo e Informe Técnico.- Los gobiernos autónomos descentralizados, en materia de fijación de límites internos que les competa negociar o resolver, contarán con la asistencia técnica del Instituto Geográfico Militar y con el informe técnico y jurídico del Comité Nacional de Límites Internos, sin el cual ninguna resolución u ordenanza tendrá el valor jurídico correspondiente.

Artículo 10.- Participación Social.- Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, previo a resolver los conflictos de límites internos en base a la competencia establecida en la presente ley, en todos los actos administrativos, legislativos o de solución amistosa, deben garantizar la participación activa de la ciudadanía involucrada.

Sección Segunda

Del Presidente de la República

Artículo 11.- El Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tendrá competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales regionales que se conformen y en los tramos de provincias, cantones o parroquias rurales ubicadas en los límites regionales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar.

Sección Tercera

Del Comité Nacional de Límites Internos

Artículo 12.- Comité Nacional de Límites Internos.- El Comité Nacional de Límites Internos es un organismo técnico, de derecho público, adscrito al Ministerio que el Presidente de la República disponga, con personería jurídica y autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

Artículo 13.- Funciones.- Son funciones del Comité Nacional de Límites Internos:

- a) Presentar al Presidente de la República los informes técnicos razonados de delimitación territorial que servirán de base para la resolución que éste debe dictar, de conformidad con esta ley;
- b) Sustanciar los procedimientos que, de conformidad con esta ley, deban ser resueltos por el Presidente de la República;
- c) Posesionar, en el ámbito de sus competencias, al o los mediadores o árbitros designados por las partes en conflicto de límites, siempre que no tuvieren que ser posesionados por el órgano legislativo del nivel de gobierno inmediato superior de las circunscripciones en conflicto;
- d) Coordinar, asesorar y apoyar de manera técnica en todos los procesos que requieran delimitación territorial interna;
- e) Emitir el informe técnico de factibilidad, como requisito previo para la creación de nuevas circunscripciones territoriales o modificación de límites existentes;
- f) Asesorar de manera técnica a los gobiernos autónomos descentralizados en materia de delimitación territorial;
- g) Transferir los datos geoespaciales al Sistema Nacional de Información, para su respectiva codificación;
- h) Mantener actualizada la información de la División Político Administrativa;
- i) Actualizar el trazado de límites territoriales en la cartografía en el momento de su edición;
- j) Absolver consultas a las autoridades y población en general en materia de límites territoriales internos; y,
- k) Las demás previstas en la ley y en el reglamento.

Artículo 14.- Órganos del Comité Nacional de Límites Internos.- Son órganos del Comité Nacional de Límites Internos:

- a) El Directorio; y,
- b) La Secretaría Técnica.

Artículo 15.- Directorio.- Es el órgano máximo y de decisión del Comité Nacional de Límites Internos. Estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un Ministro delegado por el Presidente de la República, quien presidirá el Directorio con voto dirimente;
- b) El titular o un delegado del órgano nacional de planificación; y,
- c) Un delegado por los gobiernos autónomos descentralizados que será designado por éstos, de fuera de su seno y que no podrá ser una autoridad en funciones.

El Directorio contará con la asesoría de técnicos del Instituto Geográfico Militar que tendrán voz pero no voto en sus decisiones.

Artículo 16.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio del Comité Nacional de Límites Internos:

- a) Aprobar por mayoría de sus miembros los informes técnicos y jurídicos razonados, preparados por la Secretaría Técnica en aquellos conflictos de indefinición territorial cuya resolución, de conformidad con esta ley, sean de competencia del Presidente de la República;
- b) Emitir políticas que permitan el cumplimiento de las funciones institucionales, de forma desconcentrada y eficiente;
- c) Designar al Secretario Técnico del Comité Nacional de Límites Internos; y,
- d) Las demás previstas en la Constitución, la ley y en el reglamento.

Artículo 17.- Secretaría Técnica.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos es el órgano técnico de asesoría y coordinación de los procesos de fijación de límites internos. Estará dirigida por el Secretario Técnico nombrado por el Directorio del Comité Nacional de Límites Internos. Sus funciones estarán previstas en el reglamento respectivo.

La Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos y los Gobiernos Autónomos descentralizados deberán contar con la asistencia de especialistas y conocedores de los territorios y poblaciones en conflicto, que coadyuven a la fijación de límites entre las circunscripciones territoriales.

TÍTULO IV

De la Solución de Conflictos

Capítulo Primero

De los Conflictos de Límites Territoriales Internos

Artículo 18.- Conflictos.- Existe un conflicto de límites internos entre circunscripciones territoriales, en los siguientes casos:

- a) Cuando existe indefinición técnica y/o jurídica de linderos;
- b) Cuando existe falta de precisión en los linderos;
- c) Cuando dos o más normas o actos jurídicos fijan linderos pero con una superposición de áreas, sin que se pueda establecer la prevalencia de una u otra norma;
- d) Cuando la norma jurídica de creación o delimitación de circunscripciones territoriales, genera la controversia;
- e) Cuando la realidad geográfica se ha modificado de tal manera que la delimitación que estuvo vigente se torna inaplicable; y,
- f) Cuando a falta de límites legalmente establecidos, se ha mantenido un trazo referencial y esta circunstancia genera controversia.

Capítulo Segundo

De los Procedimientos para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Internos

Sección Primera

Normas generales

Artículo 19.- Procedimientos para la Solución de Conflictos.- Se reconocen dos formas de solución de conflictos en materia de fijación de límites internos, los procedimientos amistosos y los institucionales.

Artículo 20.- Normas comunes a todos los procedimientos.- Los procedimientos de solución de conflictos en materia de fijación de límites internos se guiarán por las siguientes normas comunes:

- a) En caso de que los gobiernos de dos o más circunscripciones territoriales iniciaren un proceso de solución amistosa, en materia de límites internos, podrán requerir al Comité de Límites Internos el respectivo informe de diagnóstico técnico, jurídico y social de límites de sus circunscripciones territoriales o de aquella de la que son parte. En los demás casos el informe de diagnóstico servirá de documento habilitante para iniciar el procedimiento respectivo.

En caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los tendrán en cuenta y respetarán, de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún se mantuvieron controvertidos;

b) El informe de diagnóstico deberá contener cartografía, datos técnicos, jurídicos, históricos, sociales y otros, que se especifiquen en el reglamento a esta ley, con los que se pueda evidenciar el conflicto de límites existente.

c) En aquellos casos en los que la solución de conflictos llegare mediante solución amistosa, deberá ser remitido al Comité de Límites Internos que procederá a elaborar el informe respectivo, en un plazo no mayor a treinta días;

d) Los procedimientos para la solución de conflictos de límites territoriales internos previstos en esta ley son alternativos para las circunscripciones territoriales, pudiendo iniciar en forma unilateral o de mutuo acuerdo el que consideren idóneo. No podrá iniciarse un procedimiento institucional cuando esté pendiente otro procedimiento institucional para la solución de conflictos de límites territoriales internos.

e) Los procedimientos para la solución de conflictos de límites territoriales internos previstos en esta ley deben seguir los lineamientos procesales generales establecidos.

En el reglamento emitido por el Presidente de la República o, de ser el caso, en la ordenanza respectiva, se regularán otros aspectos procesales de los procedimientos institucionales previstos en esta ley, tales como requisitos de procedibilidad, etapas procesales, legitimación y plazos.

Para los procedimientos amistosos, así como para el arbitraje, serán las propias partes en conflicto las que establecerán de mutuo acuerdo los aspectos procesales que los regirán;

f) Toda resolución motivada que ponga fin a un conflicto de límites territoriales internos, será obligatoriamente incorporada en el proyecto de ley que el Presidente de la República remitirá a la Asamblea Nacional, para su tratamiento y aprobación;

g) En aquellos casos en los que el conflicto de indefinición territorial verse sobre parroquias rurales, la solución que se logre será vinculante para el respectivo gobierno autónomo cantonal en la expedición de la correspondiente ordenanza; y,

h) Si un conflicto de límites interno afectare a comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas, poblaciones afroecuatorianas o montubias, se aplicará de manera prioritaria, el derecho de éstas a intervenir en las instancias participativas de los procedimientos de solución que se iniciaren.

Sección Segunda

De los Procedimientos Amistosos

Artículo 21.- Objeto.- Los procedimientos amistosos tienen por objeto propender a la construcción conjunta de acuerdos entre los gobiernos de las circunscripciones territoriales en conflicto de límites internos. Se reconocen como procedimientos amistosos a la negociación directa y la mediación.

Artículo 22.- Negociación Directa.- La negociación directa tiene por objeto establecer tratos o interacciones directas y participativas entre las autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos descentralizados involucrados y sus ciudadanos, tendientes a lograr un acuerdo mutuamente satisfactorio para las partes en conflicto que, una vez alcanzado, debe ser enviado al Presidente de la República, quien deberá obligatoriamente incorporarlo al proyecto de ley correspondiente.

Artículo 23.- Mediación Territorial.- Sin perjuicio de que los gobiernos autónomos descentralizados puedan en cualquier momento arreglar y dar solución a sus conflictos de indefinición territorial a través de la negociación directa, si lo consideran pertinente pueden acudir a un procedimiento de mediación territorial, para lo cual:

- a) Los gobiernos autónomos en conflicto, de común acuerdo, procederán a designar un mediador y determinarán el procedimiento mediante el cual se desarrollará el proceso de mediación territorial. El acuerdo así logrado será remitido al órgano legislativo del nivel de gobierno inmediato superior o al Comité Nacional de Límites Internos según corresponda, a fin de que procedan a la posesión del mediador y tengan conocimiento del procedimiento de mediación adoptado.
- b) Una vez posesionado, el mediador abrirá y formará el expediente correspondiente, instando a las partes para que en el plazo de treinta (30) días, se conformen mesas de diálogo con las autoridades de las circunscripciones territoriales en conflicto y representantes de la ciudadanía involucrada. En las mesas de diálogo se contará con unidades de apoyo técnico del Comité Nacional de Límites Internos y del Instituto Geográfico Militar. Las mesas estarán encaminadas a la construcción participativa de acuerdos en la fijación definitiva y obligatoria de límites.
- c) Una vez conformadas las mesas de diálogo, en el plazo que de mutuo acuerdo hayan establecido las partes, construirán un acuerdo detallado y preciso de fijación limítrofe, suscribiendo el acta correspondiente que será obligatoria para las partes. En todos los casos, los gobiernos autónomos en conflicto remitirán el acuerdo alcanzado al Presidente de la República o, cuando corresponda, al Concejo Cantonal, para la expedición del proyecto de ley u ordenanza según sea caso. Estos proyectos incorporarán en forma obligatoria los términos del acuerdo.

Sección Tercera

De los Procedimientos Institucionales

Artículo 24.- Objeto del Procedimiento.- En materia de fijación de límites internos se reconocen como procedimientos institucionales al arbitraje, la resolución institucional y la consulta popular.

A través de la resolución institucional y el arbitraje, el Consejo, el Concejo o el Presidente de la República, en el ámbito de sus competencias, o el respectivo tribunal arbitral, una vez analizados los argumentos de hecho y de

derecho de las circunscripciones territoriales en conflicto de límites internos, así como los informes técnicos correspondientes y las pruebas aportadas oportunamente, deberán emitir un dictamen o laudo que ponga fin a dicho conflicto.

Artículo 25.- Arbitraje Territorial.- Las autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos descentralizados de las circunscripciones territoriales que tuvieren conflictos de límites, en cualquier momento, previa decisión favorable de sus respectivos órganos legislativos, podrán pactar entre sí un convenio a fin de someter su diferendo a resolución arbitral.

Los gobiernos de los territorios en conflicto establecerán de común acuerdo en el convenio, el procedimiento arbitral.

El arbitraje territorial será independiente, esto es, realizado conforme a lo que las partes pacten. El tribunal arbitral emitirá su laudo en equidad o en derecho, atenta la voluntad de las partes expresada en el convenio arbitral. Las partes designarán de mutuo acuerdo al tribunal arbitral, que no podrá estar conformado por dignatarios de elección popular en funciones.

El procedimiento así acordado, será remitido al órgano legislativo del nivel de gobierno inmediato superior o al Comité Nacional de Límites Internos según corresponda, a fin de que procedan a la posesión del tribunal arbitral y tengan conocimiento del procedimiento arbitral convenido.

El laudo arbitral será notificado a las partes y remitido al Presidente de la República para que lo incorpore obligatoriamente en el proyecto de ley que debe elaborar. En el caso de las parroquias rurales, dicho laudo será remitido al gobierno autónomo cantonal que corresponda para que de manera vinculante lo incorpore en la respectiva ordenanza.

Artículo 26.- Resolución Institucional.- Cualquier circunscripción territorial que mantenga un conflicto de límites internos con otra u otras circunscripciones vecinas, podrá plantear fundamentadamente su reclamación ante el consejo o concejo del nivel de gobierno descentralizado inmediato superior o ante el Presidente de la República, dependiendo del ámbito territorial de incidencia del conflicto de límites, solicitando que abra el expediente respectivo y disponga la citación al gobierno de la o las circunscripciones territoriales involucradas a fin de que en el plazo que corresponda contesten y expongan razonadamente sus argumentos, adjuntando para el efecto la documentación que consideren pertinente.

Una vez evacuadas todas las pruebas, el consejo o concejo correspondiente declarará terminada esa etapa y, en el plazo que corresponda según lo previsto en la ordenanza respectiva, emitirá el dictamen en que (i) se identifique la indefinición limítrofe y (ii) se fije de manera motivada, técnica y definitiva los límites entre las circunscripciones en conflicto.

En los casos cuya resolución le correspondan al Presidente de la República, el Comité Nacional de Límites Internos declarará terminada la etapa probatoria y elaborará el informe técnico razonado de delimitación territorial que

será incorporado en la decisión que el Presidente de la República debe emitir y en el proyecto de ley que debe elaborar.

Los límites que establezca el respectivo consejo o concejo serán base obligatoria del proyecto de ley que, en todos los casos de fijación de límites, deberá elaborar el Presidente de la República, excepto en los de parroquias rurales.

Artículo 27.- Consulta Popular.- Las autoridades ejecutivas de las circunscripciones en conflicto, de mutuo acuerdo, podrán solicitar al Presidente de la República que convoque a consulta popular, sometiendo a la misma a las posibles soluciones a sus conflictos.

De no existir acuerdo de las partes en conflicto, la autoridad ejecutiva del nivel inmediato superior, de considerar idónea esta vía, solicitará al Presidente de la República dicha convocatoria, sin perjuicio de la potestad que la Constitución atribuye a esta autoridad.

Cuando la consulta sea acordada por las partes en conflicto serán éstas las que establezcan los términos en que se deba plantear.

En la consulta popular serán consultados los y las ciudadanas del lugar en conflicto de las respectivas circunscripciones territoriales. Para el efecto, el Comité Nacional de Límites Internos establecerá e identificará el área territorial en conflicto y el Consejo Nacional Electoral levantará el respectivo censo electoral que permita determinar de forma clara y precisa el padrón de la población a ser consultada.

No habrá lugar a la consulta popular sobre conflictos de límites que ya hubiesen sido resueltos a través de cualquiera de los procedimientos amistosos o institucionales previstos en esta Ley.

Para el caso de conflictos de pertenencia, sin perjuicio de los procedimientos establecidos en esta Ley, el Presidente de la República, previo informe del Comité Nacional de Límites Internos, podrá convocar a consulta popular, de conformidad con la Constitución y la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cada una de las poblaciones de las circunscripciones territoriales que a través de la negociación directa, de la mediación territorial o de cualquier otro medio de solución amistosa lleguen a acuerdos de definición territorial que no afecten territorios de terceras circunscripciones, recibirán del Gobierno Nacional el financiamiento total de una obra o proyecto de interés prioritario para las zonas materia del conflicto, siempre que tenga impacto en el desarrollo territorial y en la atención de necesidades básicas insatisfechas.

SEGUNDA.- La mediación y el arbitraje territorial, como medios de solución de controversias limítrofes, se regirán de manera exclusiva por lo previsto en la presente ley y lo convenido entre las partes en conflicto. La Ley de Arbitraje y Mediación podrá aplicarse de manera supletoria siempre y cuando no contravenga a lo previsto en la presente Ley.

TERCERA.- Para la creación de parroquias rurales, deberá contarse con la verificación técnica emitida por el Comité Nacional de Límites Internos sobre los límites de la nueva circunscripción; así como con la verificación técnica del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, sobre el cumplimiento del requisito poblacional.

CUARTA.- Ninguna entidad pública realizará actividades inherentes a sus funciones sin remitirse a la cartografía oficial expedida de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Se respetarán y mantendrán inalterables los acuerdos logrados hasta antes de la promulgación de esta Ley, entre circunscripciones que mantenían indefiniciones territoriales, siempre y cuando exista constancia escrita de tales acuerdos y no se afecte el territorio de terceras circunscripciones. Estos acuerdos serán presentados al Presidente de la República para la elaboración del respectivo proyecto de ley en los términos fijados en el acuerdo. Si los acuerdos previos versan sobre someter a consulta popular los conflictos existentes, se procederá de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República.

SEGUNDA.- Los acuerdos a los que hubieren llegado los gobiernos autónomos descentralizados de circunscripciones territoriales en materia de límites internos, deberán ser respetados y reconocidos por las autoridades de los distintos niveles de gobierno.

TERCERA.- Las entidades e instituciones del sector público se abstendrán de emitir y publicar material cartográfico en que se definan límites en territorios que de manera pública y notoria, mantienen conflictos limítrofes no resueltos. Las entidades públicas a las que les corresponda emitir cartografía oficial, señalarán en ella como "*zonas en estudio*" aquellas circunscripciones territoriales que mantienen conflictos limítrofes hasta que los mismos sean resueltos.

CUARTA.- Dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Comité Nacional de Límites Internos pasará a reemplazar de manera definitiva a la actual Comisión Especial de Límites Internos de la República, CELIR, en los términos previstos en esta Ley y en el reglamento que en un plazo no mayor de noventa (90) días se dicte.

El talento humano y los recursos materiales y físicos de la CELIR, pasarán a formar parte del Comité Nacional de Límites Internos, previa evaluación y selección, de acuerdo con los requerimientos institucionales y conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, en apego al debido proceso.

QUINTA.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales celebrados por la Comisión Especial de Límites Internos, serán asumidos por el Comité Nacional de Límites Internos.

SEXTA.- Las facultades que en materia de resolución de indefiniciones territoriales otorga esta Ley a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, en tanto no se conformen las regiones, las ejercerá la Presidencia de la República.

SÉPTIMA.- El representante de los gobiernos autónomos descentralizados en el Directorio del Comité Nacional de Límites Internos, será designado por ellos de entre los propuestos por las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados. Para este fin, cada una de las entidades asociativas postulará a una sola persona, de fuera de su seno.

OCTAVA.- En las zonas en las que existe indefinición territorial, las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados podrán atender las necesidades básicas insatisfechas en el marco de sus competencias. La prestación de bienes y servicios y la ejecución de obras, no implican constitución de derechos territoriales.

Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados que presten bienes y servicios o ejecuten obras en la zona de indefinición territorial deberán comunicar por escrito a aquella autoridad con quien se mantiene el conflicto territorial. Cuando se presenten situaciones catastróficas y/o emergentes deberán coordinar acciones para responder de manera efectiva a las instituciones correspondientes.

NOVENA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el plazo máximo de dos años contados a partir de la vigencia de la presente ley, resolverán los conflictos de límites existentes en sus respectivas jurisdicciones territoriales de conformidad con cualquiera de los procedimientos establecidos en esta ley.

El incumplimiento de esta disposición será causal de revocatoria del mandato de los respectivos Alcalde o Prefecto.

En este caso, el Comité Nacional de Límites Internos, previa calificación, le enviará al Consejo Nacional Electoral los conflictos de pertenencia que deberán ser sometidos a consulta popular, cuya convocatoria deberá realizarse con la respectiva limitación geodésica, en base a la cual se deberá elaborar el padrón correspondiente.

Cuando se trate de conflictos para obtener la delimitación de cualquier circunscripción territorial en cuya zona de conflicto no exista población residente, la Comisión Nacional de Límites Internos fijará los límites territoriales.

DÉCIMA Dentro de un plazo no mayor a tres años contados a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial, el Comité Nacional de Límites Internos deberá presentar un informe a la Asamblea Nacional sobre las actividades desarrolladas por la institución, en el que constará una evaluación de los resultados obtenidos en la determinación de límites del territorio ecuatoriano en aplicación de esta Ley.

DÉCIMA PRIMERA.- El Comité Nacional de Límites Internos y el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en el ámbito de sus competencias y en el plazo de 180 días contado desde la vigencia de esta ley, verificarán el cumplimiento de los requisitos de delimitación física y de población establecidos en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, de las circunscripciones territoriales creadas a partir de la vigencia del dicho cuerpo normativo, publicado el 19 de Octubre del 2010 en el Registro Oficial No. 303.

De comprobarse la inobservancia de los requisitos antes mencionados se producirá la nulidad absoluta del acto de creación de la respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles de las autoridades.

En aquellos procesos de creación de parroquias que no han concluido, se suspenderán los mismos hasta la verificación de los requisitos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga el Decreto Supremo No. 1189 de febrero 28 de 1977, publicado en el Registro Oficial No. 291 del 9 de marzo de igual año que crea la Comisión Especial de Límites Internos de la República (CELIR), así como el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Especial de Límites Internos, publicado en el Registro Oficial Nro. 539 de 6 de marzo de 1978.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cinco días del mes de abril de dos mil trece.
f) FERNANDO CORDERO CUEVA Presidente DRA.
LIBIA RIVAS O. Secretaria General.

CERTIFICO, que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY PARA LA FIJACIÓN DE LÍMITES TERRITORIALES INTERNOS**, en primer debate el 2 de febrero de 2012, en segundo debate el 7 de junio de 2012, 19 de junio de 2012 y 26 de febrero de 2013 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 5 de abril de 2013.

Quito, 5 de abril de 2013

f) **DRA. LIBIA RIVAS O.**
Secretaria General.

**CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
CUYABENO**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238 y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en sus artículos 1 y 5 consagran la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización concordancia con el artículo 492 ibídem establece la facultad de los concejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que en los artículos 552 hasta 555 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se establece el Impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales.

Que los gobiernos descentralizados autónomos están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan el desarrollo integral del cantón;

En uso de sus atribuciones y facultades,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTÓN CUYABENO.

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE Y SUJETOS DEL IMPUESTO

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto es el ejercicio permanente de actividad económica en el cantón, del cual se derive la obligación de llevar contabilidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Tributario y su reglamento.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad del Cantón Cuyabeno. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, domiciliadas o con establecimiento en el cantón Cuyabeno, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligados a llevar contabilidad, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento.

Art. 4.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE DE EMPRESAS EXTRANJERAS.- Para la definición de establecimiento permanente de empresas extranjeras se aplicará lo establecido en el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Tributario.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 5.- EJERCICIO IMPOSITIVO.- El ejercicio impositivo es anual y comprende el lapso que va del 1o. de enero al 31 de diciembre.

Art. 6.- EXENCIONES.- Están exentos de este impuesto únicamente:

- a) El gobierno central, consejos provinciales y regionales, las municipalidades, los distritos metropolitanos, las juntas parroquiales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se invierta directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;
- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo décimo tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Para el impuesto sobre el activo total no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales, aún cuando sean consideradas de fomento a diversas actividades productivas.

Art. 7.- BASE IMPONIBLE.- El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre. Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto los sujetos pasivos podrán deducirse las obligaciones de hasta un año plazo y los pasivos contingentes.

Art. 8.- TARIFA.- La tarifa impositiva es del 1.5 por mil sobre la base imponible.

Art. 9.- SUJETOS PASIVOS QUE REALICEN ACTIVIDADES EN MAS DE UN CANTÓN.- Los sujetos pasivos que realicen actividades en más de un cantón presentarán la declaración del impuesto en el cantón en donde tenga su domicilio principal, especificando el porcentaje de los ingresos obtenidos en cada uno de los cantones donde tenga sucursales, y en base a dichos porcentajes determinarán el valor del impuesto que corresponde a cada Municipio.

Cuando los sujetos pasivos de este impuesto tengan su actividad en una jurisdicción distinta al Municipio en el que tienen su domicilio social o principal, el impuesto se pagará al Municipio del lugar en donde se encuentre ubicada la fábrica, planta de producción o actividad económica.

Art. 10.- PAGO DEL IMPUESTO POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.- Para el pago de este impuesto por parte de las empresas de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 11.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.- La determinación del impuesto a la renta se efectuará por declaración del sujeto pasivo, o actuación del sujeto activo.

Art. 12.- DETERMINACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN.- La administración efectuará las determinaciones directa o presuntiva, de conformidad a lo señalado en el Código Tributario. La determinación directa se hará en base a la contabilidad del sujeto pasivo y/o sobre la base de los documentos, datos, informes que se obtengan de los responsables o de terceros, siempre que con tales fuentes de información sea posible llegar a conclusiones más o menos exactas de la base imponible del impuesto. La administración realizará la determinación presuntiva cuando no sea posible efectuar la determinación directa.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Art. 13.- PLAZO PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se pagará hasta 30 días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta.

Art. 14.- COBRO DE INTERESES.- Para el cobro de intereses sobre el impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, se estará a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 15.- COBRO DE MULTAS.- Los sujetos pasivos que no presenten su declaración dentro del plazo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto causado correspondiente al cantón XXXXXX según la respectiva declaración, multa que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. Si de acuerdo a la declaración no se hubiere causado impuesto, la multa por declaración tardía será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 16.- RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACIÓN.- La declaración hace responsable al declarante por la exactitud y veracidad de los datos que contenga.

CAPÍTULO V

DIFERENCIAS EN DECLARACIONES

Art. 17.- DIFERENCIAS DE DECLARACIONES.- El Municipio notificará a los sujetos pasivos las diferencias que haya detectado en sus declaraciones que impliquen valores a favor de la Administración Tributaria Municipal por concepto de impuestos, intereses y multas, y los conminará para que presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o justifiquen las diferencias notificadas, en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación. El sujeto pasivo podrá justificar, dentro del plazo concedido, las diferencias notificadas por la Administración Tributaria con los documentos probatorios pertinentes.

Art. 18.- LIQUIDACIÓN DE PAGO POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN.- Si el sujeto pasivo, luego de ser notificado con la respectiva comunicación por diferencias en la declaración, no efectuare la correspondiente declaración sustitutiva para cancelar las diferencias establecidas, ni hubiere justificado las mismas en el plazo otorgado, el Director Financiero Municipal, emitirá la liquidación de pago por diferencias en la declaración, misma que será notificada al sujeto pasivo, y en la cual se establecerán, en forma motivada, la determinación de valores a favor de la Municipalidad por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos que correspondan.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Art. 19.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo, por el cual el Director Financiero, por sí o mediante delegación, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando estos incurran en cualesquiera de los siguientes casos:

- a) Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aún cuando en la declaración no se cause impuesto; pese a la notificación particular que para el efecto hubiere formulado la Administración Tributaria.
- b) Reincidir en la falta de entrega de información, exhibición de documentos o falta de comparecencia, requerida por la Administración Tributaria; y,

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de ocho días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su incumplimiento. De no hacerlo, se notificará con la Resolución de clausura, que será ejecutada dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento del sujeto pasivo sancionado.

La sanción de clausura se mantendrá por un período máximo de tres días, pudiendo levantarse antes si el sujeto pasivo cumple totalmente con las obligaciones por las que fue sancionado. **Si los contribuyentes reincidieren en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora.**

Art. 20.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de los sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 21.- SANCIÓN POR FALTA DE DECLARACIÓN.- Cuando al realizar actos de determinación la administración compruebe que los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, no han presentado las declaraciones a las que están obligados, les sancionará, sin necesidad de resolución administrativa previa, con una multa equivalente al 5% mensual, que se calculará sobre el monto de los impuestos causados correspondiente al cantón Cuyabeno en relación al o a los períodos intervenidos, la misma que se liquidará directamente en las actas de determinación, para su cobro y que no excederá del valor de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, por cada declaración que no se hubiere presentado. Si en el proceso determinativo se establece que el contribuyente no causó impuesto, la multa por falta de declaración será de 30 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- SANCIÓN PARA LOS SUJETOS PASIVOS O TERCEROS.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país así como los terceros, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria no proporcionen o exhiban información, no comparezcan o, no faciliten a los funcionarios competentes las inspecciones o verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto dentro del plazo otorgado para el efecto, serán sancionadas con una multa de 30 hasta 1.500 dólares de los Estados Unidos de América. La autoridad municipal facultada para imponer la

sanción, graduará la misma considerando los elementos atenuantes o agravantes que existan y además, el perjuicio causado por la infracción. El pago de la multa no exime del cumplimiento del deber formal que la motivó.

Art. 23.- RECARGOS.- La obligación tributaria que fue determinada por el sujeto activo, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, causará un recargo del 20% sobre el principal, conforme a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24.- DEBERES FORMALES.- Los sujetos pasivos del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, especialmente con los siguientes:

- Llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica, en idioma castellano; anotar, en moneda de curso legal, sus operaciones o transacciones y conservar tales libros y registros, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- Presentar las declaraciones que correspondan; y,
- Cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca.
- Facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación del tributo.
- Exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas.
- Concurrir a las oficinas de la administración tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 25.- REQUERIMIENTOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN CON ORGANISMOS DE CONTROL Y OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN.- Para un control efectivo del cumplimiento cabal de los deberes y obligaciones tributarias de los sujetos pasivos del impuesto de 1.5 por mil sobre los activos totales, la Municipalidad del cantón Cuyabeno establecerá convenios interinstitucionales y/o formulará requerimientos periódicos de información a los organismos de control y otras fuentes de información, especialmente: Servicio de Rentas Internas, Superintendencias de Compañía, Superintendencias de Bancos, Gremios de Profesionales, Cámaras de Producción, etc.

Art. 26.- DEFINICIÓN DE SOCIEDADES.- Para efectos de esta Ordenanza el término sociedad comprende la persona jurídica; la sociedad de hecho; el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos

dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las Instituciones del Estado siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros.

Art. 27.- RECLAMOS.- Los contribuyentes, responsables, o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, por verificación de una declaración, estimación de oficio o liquidación o los sancionados por contravención o falta reglamentaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Art. 28. VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción.

La presente ordenanza ha sido dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cuyabeno el 21 de marzo del 2013.

f.) Dra. Irene Pineda Quirola, Vicealcaldesa del GAD-MC.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel. Secretario del GAD-MC.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Cuyabeno, en las sesiones ordinarias celebradas los días: 4 de febrero del 2013 y 21 de marzo del 2013.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel, Secretario del GAD-MC.

SANCIÓN: Tarapoa, 27 de marzo del 2013 de acuerdo al plazo que decurre y en conformidad con el artículo: trescientos veinte y dos del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y habiéndose observado el trámite legal pertinente sanciono la presente Ordenanza.

f.) Lic. Emilio Gaibor Yépez, Alcalde del GAD-MC.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la Ordenanza que antecede el Lic. César Emilio Gaibor Yépez, Alcalde del Cantón Cuyabeno el 27 de marzo del dos mil trece.

f.) Ab. Marco Espinoza Peñafiel, Secretario del GAD-MC.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN
EL EMPALME**

Considerando:

Que, el numeral 4 del Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la prestación de los servicios públicos, son parte del sector público.

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador señala, que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía y en ejercicio de la misma podrán dictar Ordenanzas.

Que, El Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el numeral 4 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera directa señala como competencia exclusiva de las municipalidades "Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividad de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley".

Que, el Art. 137 primer inciso del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone "EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS" Las competencias de la prestación de los servicios de agua potable, en todas sus fases, la ejecutarán los Gobiernos Autónomos Municipales, con sus respectivas normativas y dando cumplimiento a las regulaciones y políticas nacionales establecidas por la autoridades correspondientes".

Que, La Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece en su artículo 3 numeral 3, los principios por lo que se rigen las empresas públicas, entre esos, los siguientes: "Actuar con eficiencia, racionalidad, rentabilidad y control social en la exploración e industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables y en la comercialización de sus productos derivados, preservando el ambiente".

Que, la ley de Empresas Públicas define en su art. 4 primer inciso, a las empresas públicas, señalando: "Las empresas Públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos., la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al estado".

Que, es indispensable adoptar medidas necesarias dentro del marco legal para garantizar la confiabilidad de los sistemas de agua potable y alcantarillado, haciéndolos eficientes, generales y accesibles a todos los habitantes, con el objeto de lograr una nueva forma de convivencia ciudadana en la diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el “Buen Vivir”; y,

En uso de las facultades legales que le concede el art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, “COOTAD”.

Expide:

LA ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN EL EMPALME (“EP EMAPAL-E”).

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DOMICILIO, DENOMINACIÓN SOCIAL, ÁMBITO DE ACCIÓN, OBJETIVOS, ATRIBUCIONES Y MARCO REGULATORIO

Art. 1. CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO.- Se Constituye la “EP” Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del cantón El Empalme, con domicilio en el Cantón El Empalme, Provincia del Guayas, República del Ecuador, como persona jurídica de Derecho Público municipal, con patrimonio propio y autonomía legal, administrativa, económica, financiera y técnica. Se regirá por la norma contenida en El COOTAD, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la Presente Ordenanza y las demás disposiciones que se expidan por los demás organismos competentes.

Art. 2. DENOMINACIÓN Y PLAZO.- La Empresa que se constituye, se denominará “EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE EL EMPALME”, para lo cual utilizará la siguiente sigla: “EP EMAPAL-E”, en todas las actividades y actos jurídicos. Su plazo de duración es indefinido.

Art. 3. ÁMBITO DE ACCIÓN.- La “EP EMAPAL-E”, ejercerá su acción dentro de la jurisdicción del cantón El Empalme.

Art. 4. OBJETIVOS Y COMPETENCIA.- El objetivo primordial de la “EP EMAPAL-E”, es la provisión de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental para el cantón El Empalme.

Teniendo competencias para todo lo relacionado con la provisión, envasado en todas sus formas, distribución y comercialización de agua potable y el alcantarillado en el ámbito Urbano, urbano marginal y el sector rural del cantón.

La Empresa será responsable de la administración, planificación, diseño, construcción, control, operación y mantenimiento de los sistemas para la producción, distribución y comercialización de Agua Potable; así como, de la producción, regulación y disposición final de las aguas

residuales del cantón, con el propósito de preservar la salud de los habitantes y el entorno ecológico y contribuir al mantenimiento de las fuentes hídricas del Cantón El Empalme.

La prestación de los servicios públicos de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento ambiental, incluyen los siguientes objetivos específicos:

1. Servicio de Agua Potable, que comprende:
 - a) Sistema de Producción: Captación, reserva, y conducción de agua cruda, tratamiento y conducción de agua tratada;
 - b) Sistema de Distribución: Almacenamiento, redes de distribución y proceso de tratamiento de agua, los cuales se regularán mediante la expedición del correspondiente reglamento expedido por la “EP” EMAPAL-E y aprobado por el Concejo Municipal.
 - c) Envasado de agua en todas sus formas, su distribución y comercialización
 - d) Entrega de dispositivos al usuario: Conexiones domiciliarias y colocación de medidores.
2. Servicio de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, que comprende:
 - a) Sistema de recolección, conexiones domiciliarias, sumideros, redes y emisores
 - b) Sistema de tratamiento y disposición de aguas lluvias; y,
 - c) Sistema de recolección y disposición final de aguas servidas.
3. Acciones de protección del medio ambiente vinculadas a los proyectos que ejecutará la empresa para el cumplimiento de sus objetivos. Además, la protección de inundaciones y la prevención de riesgos naturales incluyendo capacitación, participación y educación en general de la población beneficiada.
4. Realizará otras actividades complementarias, afines o conexas vinculadas a sus objetivos, integrará mancomunidades con otros entes prestadores de servicios en el país para operar y Gerenciar sistemas de otras localidades previa autorización del Concejo cantonal.
5. Podrá también industrializar los subproductos de sus plantas de tratamiento de agua y desagües, que por delegación sean entregadas por el Concejo Municipal y/o decisión del Directorio.

Art. 5. ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA EMPRESA.- Para el cumplimiento de los objetivos, la empresa tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejecutar obras para la dotación del servicio de agua potable y alcantarillado, así como para el mejoramiento o la ampliación de la cobertura de los servicios,

2. Supervisar y fiscalizar las actividades de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas contratadas para la prestación de los servicios,
3. Contratar con terceros la prestación de procesos operativos, comerciales o financieros de los servicios de agua potable y alcantarillado en el cantón,
4. Responder por la gestión eficiente del servicio de agua potable y alcantarillado dentro de la jurisdicción cantonal de El Empalme,
5. Realizar los controles de la gestión de los procesos contratados con terceros en el marco de las condiciones contractuales previstas,
6. Determinar las tarifas, derechos y demás obligaciones tributarias relacionadas con los servicios que proporcione la empresa, previo conocimiento del Concejo Municipal,
7. Garantizar el mantenimiento de las obras relacionadas con los servicios,
8. Asociarse con otros organismos para la prestación más eficiente de los servicios,
9. Administrar eficientemente los recursos que generan la prestación de los servicios, y;
10. Las demás atribuciones previstas en El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la presente Ordenanza, resoluciones y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA “EP EMAPAL – E”

Art. 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA.- Para el funcionamiento de la “EP” Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Empalme, tendrá, los siguientes niveles jerárquicos administrativos:

- a) Nivel Directivo, constituido por el Directorio;
- b) Nivel Ejecutivo, constituido por el Gerente General;
- c) Nivel Asesor, constituido por Asesoría Jurídica y Auditoría Interna, y;
- d) Nivel Operativo, constituido por las Direcciones: Administrativa, Financiera, Técnica y Comercial.

El manual Orgánico Funcional y el respectivo Reglamento, establecerán las demás unidades Técnico Administrativas y el detalle de los aspectos de reglamentación del funcionamiento de los organismos de la empresa, en especial lo que correspondan a los organismos de línea, asesoría y apoyo, bajo el marco de una organización basada en procesos y competencias.

Art. 7. CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO.- El Directorio será la máxima autoridad de la “EP” EMAPAL-E y estará conformado por cinco miembros, denominados miembros del Directorio que garantizarán la eficiencia y calidad del producto en la prestación de los servicios, así como su autonomía técnica, transparencia y participación social en la gestión de la empresa.

El directorio estará integrado de conformidad con lo que establece el Literal “b” del Art.7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas:

- a) El Alcalde o Alcaldesa o su delegado, quien lo presidirá,
- b) Un concejal o concejala, elegido por el concejo del Gobierno Municipal, que durara 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido,
- c) El Director o Directora de Obras Públicas del GADMC El Empalme,
- d) Una o un profesional designado por el Circulo de Médicos del Cantón, que durara 2 años en sus funciones y no podrá ser reelegido,
- e) Una ciudadana o ciudadano usuario de la “EP” EMAPAL-E, designado por la instancia de participación ciudadana, que durara 2 años en sus funciones y no podrá ser reelegido,

Cada miembro del Directorio, tendrá su respectivo suplente.

En el caso del miembro señalado en el Literal “b” de este artículo, la o el suplente, será designado por el Concejo Cantonal; y, en el caso del miembro del Literal “c” de este artículo, la o el suplente, será el Director de Planificación y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

El miembro del Directorio de la “EP EMAPAL – E” determinado en el literal e), deberá reunir requisitos de idoneidad y conocimientos afines con la actividad de la empresa.

En la integración del directorio se propiciara la igualdad de género.

El Gerente o la Gerente General, actuará como secretario o secretaria del Directorio, con voz informativa y sin voto.

Art. 8. IMPEDIMENTO LEGAL.- No podrán ser miembros del Directorio, quienes tengan conflictos de intereses con la “EP EMAPAL - E”, que desarrollen actividades públicas o privadas consideradas como incompatibles con la función de Miembros del Directorio o se encuentren adeudando valores por concepto de consumo de agua u otros valores inherentes a los servicios que presta la entidad. Se aplicará la normativa prevista para el sector público, establecida en los arts. 231, 232 y 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Art. 9. SESIONES DEL DIRECTORIO.- Las sesiones del Directorio, serán de dos clases: Ordinarias y Extraordinarias: Las Ordinarias se realizarán una vez al mes

y las extraordinarias, cuando las convoque el Presidente por iniciativa propia y/o a petición escrita de la mitad más uno de los miembros del Directorio.

Para que el Directorio pueda sesionar legalmente, deben estar presentes, por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las Resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros concurrentes; los votos en blanco se sumarán a la mayoría; no se podrán abstener de votar o retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación.

El Presidente del Directorio tendrá voto dirimente en las Resoluciones que reflejen un empate.

Los miembros del Directorio percibirán dietas de conformidad a lo que determina la Ley Orgánica de Servicio Público, excepto los que conforman los literales a), b) y c) del Art. 7 de esta ordenanza.

Art. 10. ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Son atribuciones del directorio, las siguientes:

- a) Establecer las políticas y metas de la empresa, en concordancia con las políticas nacionales, regionales, provinciales, o locales, formuladas por los organismos competentes y evaluar su cumplimiento.
- b) Aprobar los programas anuales y plurianuales de inversión y reinversión de la empresa, de conformidad con el plan de desarrollo y ordenamiento territorial cantonal.
- c) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, presupuesto anual, estructura organizacional y responsabilidad social corporativa.
- d) Aprobar el Presupuesto General de la empresa, disponer el trámite para su ratificación por el Concejo Cantonal, evaluar su ejecución y aprobar sus reformas de conformidad con la ley.
- e) Aprobar el plan estratégico de la empresa, elaborado y presentado por la Gerencia General.
- f) Aprobar y modificar el Reglamento Orgánico y Funcional de la empresa, sobre la base del proyecto presentado por el Gerente General.
- g) Aprobar y modificar el reglamento de Funcionamiento del Directorio.
- h) Autorizar la contratación de créditos, así como las inversiones que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales, cuyo monto será el definido en El Reglamento General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y por el Directorio. Las contrataciones de créditos, líneas de créditos o inversiones inferiores a dicho monto, serán autorizados por el o la Gerente General de la empresa.
- i) Autorizar la enajenación de bienes de la empresa, de conformidad con la normativa aplicable desde el monto que para el efecto establezca el Directorio.

- j) Conocer y resolver sobre el informe anual que presente el o la gerente General de la empresa, así como los estados financieros cortados al 31 de Diciembre de cada año.
- k) Resolver y aprobar la fusión, escisión o liquidación de la empresa.
- l) Nombrar al o a la Gerente General de la empresa, de una terna propuesta por la o el Presidente del Directorio y sustituirlo.
- m) Aprobar la creación de agencias, filiales, nombrar sus administradores(as), de una terna propuesta por el o la Gerente General y sustituirlos.
- n) Disponer el ejercicio de las acciones legales, según el caso, en contra de ex administradores de la empresa.
- o) Conocer y aprobar los planes operativos anuales, proyectos y programas de acción, vigilando que éstos se ajusten a los planes y proyectos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón el Empalme.
- p) Aprobar y expedir los reglamentos internos generales o especiales.
- q) Autorizar la celebración de convenios internacionales, de carácter nacional, empréstitos o contratos que interesen a la empresa, con sujeción a las disposiciones legales, la Ordenanza y Reglamentos.
- r) Aprobar las tarifas por la prestación de servicios, sobre la base de los estudios técnicos que presenten las direcciones respectivas.
- s) Presentar al Concejo Municipal informes anuales del estado de la "EP" EMAPAL-E.
- t) Sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo convoque el o la presidente o lo soliciten dos tercios de sus Miembros.
- u) Vigilar y aplicar el cumplimiento de la Constitución, Leyes, Ordenanzas y Reglamentos.

Art. 11. El Directorio, cuando lo estimare conveniente, podrá solicitar asesoramiento de organismos o personas especializadas en asuntos de carácter técnico o administrativo.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO

Art. 12. ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente del Directorio:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.
- b) Suscribir, conjuntamente con la o el Gerente General-Secretario/ o, las actas, reglamentos, acuerdos y resoluciones del Directorio;

- c) Informar periódicamente al Concejo Municipal sobre los asuntos de importancia de la "EP" EMAPAL-E.;
- d) Conceder licencias al Gerente General, o declararle en comisión de servicios por un periodo máximo de 30 días continuos y máximo 60 días discontinuos durante un año.
- e) Las demás que le establezca la Ley, esta Ordenanza y la reglamentación interna de la "EP EMAPAL-E.

Art. 13. DEL VICEPRESIDENTE DEL DIRECTORIO.- La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Directorio reemplazará a la o al presidente del directorio, cuando este se ausente, conforme a la ley, esta ordenanza y los reglamentos internos. Será elegido de entre los miembros principales del Directorio. Le son aplicables las disposiciones de esta Ordenanza y reglamentación interna de la Empresa concernientes a la Presidenta o al Presidente, cuando hiciere sus veces.

SECCIÓN I

DEL GERENTE GENERAL

Art. 14. ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE GENERAL.- Son deberes y atribuciones de la o del Gerente General como responsable de la administración y gestión de la empresa, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la "EP" EMAPAL-E.
- b) Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativas aplicables, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio;
- c) Suscribir las alianzas estratégicas aprobadas por el Directorio;
- d) Administrar la "EP" EMAPAL-E, con eficiencia empresarial, e informar al Directorio trimestralmente o cuando sea solicitado por éste, sobre los resultados de la gestión de aplicación de las políticas y de los resultados de los planes, proyectos y presupuestos, en ejecución o ya ejecutados;
- e) Presentar al Directorio las memorias anuales de la "EP EMAPAL - E", y los estados financieros para su aprobación.
- f) Preparar para conocimiento y aprobación del Directorio el Plan General de Negocios, Expansión e Inversión y el Presupuesto General de la "EP EMAPAL - E".
- g) Nombrar al o a la Asesora Jurídico, y los Directores departamentales y, de sustituirlos.
- h) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones (PAC) en los plazos y formas previstas en la ley.
- i) Preparar los proyectos de reglamentos internos y ponerlos en conocimiento del Directorio para análisis, discusión y aprobación.

- j) Iniciar, continuar, desistir y transigir en procesos judiciales y en los procedimientos alternativos de solución de conflictos, con la autorización del Presidente del Directorio de conformidad con la ley y los montos establecidos por el Directorio. La o el Gerente procurará utilizar dichos procedimientos alternativos antes de iniciar un proceso judicial, en todo lo que sea material transigible.
- k) Designar a la o al Gerente General Subrogante de entre las directoras o los directores titulares de la empresa, con la autorización del Presidente del Directorio. Para ser designado Gerente General Subrogante se requiere los mismos requisitos que para ser Gerente General.
- l) Designar y remover a los administradores de las agencias y unidades de negocios, de conformidad con la normativa aplicable.
- m) Nombrar, contratar y sustituir al talento humano no señalado en el literal que antecede, respetando la normativa aplicable.
- n) Otorgar poderes especiales para el cumplimiento de las atribuciones de los administradores de agencias o unidades de negocios, observando para el efecto las disposiciones de la reglamentación interna.
- o) Adoptar e implementar las decisiones comerciales que permitan la venta de productos o servicios para atender las necesidades de los usuarios en general, para lo cual, podrá establecer condiciones comerciales específicas y estrategias competitivas de negocios. y;
- p) Las demás que le asigne la Ley, los reglamentos y las normas internas de la "EP EMAPAL-E".

Art. 15. REQUISITOS PARA SER GERENTE GENERAL.- Son requisitos para ser Gerente General los siguientes:

- a) Acreditar título profesional, mínimo de tercer nivel expedido por una universidad o escuela politécnica, legalmente inscrito, en Administración de Empresas o Economía.
- b) Demostrar conocimientos y al menos 3 años de experiencia profesional, vinculados a la finalidad de "EP EMAPAL-E.
- c) Dedicación exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo.
- d) No estar incurso en las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de las Empresas Públicas.
- e) No ser deudor de la "EP EMAPAL - E"

Art. 16. FORMA DE NOMBRAMIENTO. La o el Gerente General será nombrado por el Directorio, de una terna presentada por el Presidente del Directorio, durara en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido. Su nombramiento será de libre remoción.

Art. 17. DEL GERENTE GENERAL SUBROGANTE.- La o el Gerente General Subrogante, reemplazará a la o al Gerente General de la empresa en caso de ausencia o impedimento temporal de éste último, cumplirá los deberes y atribuciones previstas para el titular mientras dure el reemplazo. Se entenderá por ausencia temporal aquella que no exceda de los sesenta días. En caso de ausencia definitiva de la o del Gerente General, será el Directorio de la empresa el que designe al titular de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 literal l) de esta Ordenanza.

SECCIÓN II

DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES

Art. 18. ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Corresponde a las Directoras o a los Directores departamentales de “EP EMAPAL - E”.

- a.- Asesorar al Directorio, Gerente General y demás órganos administrativos sobre asuntos de su competencia; y,
- b.- Cumplir y hacer cumplir las funciones, atribuciones y deberes contemplados en las Leyes, ordenanzas, reglamentos internos y Orgánico funcional de la “EP” EMAPAL-E.

Art. 19. DEL NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES DEPARTAMENTALES Y DEL ASESOR JURÍDICO.- Las Directoras o los Directores departamentales y el / o la Asesora Jurídica, serán nombrados por el Gerente general. Sus nombramientos serán para 2 años y serán de libre remoción, de acuerdo con la ley.

Art. 20. DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DEPARTAMENTAL.- Para ser Director Departamental, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título profesional mínimo de tercer nivel afín al cargo que van a desempeñar, expedido por una universidad o escuela politécnica, legalmente inscrito en el Senescyt.
- b) Demostrar conocimiento y al menos 3 años de experiencia, vinculados a la finalidad de “EP EMAPAL – E”.
- c) Dedicación exclusiva y a tiempo completo en las labores inherentes a su cargo, y;
- d) Los demás que determine la ley y los reglamentos Internos.

Art. 21. DE LOS REQUISITOS PARA SER ASESOR JURÍDICO. Para ser Asesora Jurídica o Asesor Jurídico los requisitos son los siguientes.

- a) Acreditar título profesional de tercer nivel de Abogado o Doctor en Jurisprudencia, expedido por una universidad, legalmente inscrito en el Senescyt.
- b) Demostrar conocimiento y al menos 4 años de experiencia profesional en derecho administrativo; y,

- c) Dedicación exclusiva y a tiempo completo en las labores inherentes a su cargo, y;
- d) Los demás que determine la Ley y los reglamentos internos.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES Y PATRIMONIO

Art. 22. Constituye patrimonio de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Cantón El Empalme, “EP” EMAPAL-E.

- a) Todas las acciones, participaciones, títulos habilitantes, bienes tangibles e intangibles y demás activos y pasivos que posee el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, destinados a la prestación del servicio de Agua Potable y alcantarillado, pasarán mediante acta de entrega – recepción e inventario, a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de El Empalme, “EP EMAPAL - E.
- b) Los bienes muebles e inmuebles, dedicados a la prestación del Servicio de Agua Potable de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, pasarán mediante acta de entrega – recepción e inventario a la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de El Empalme “EP EMAPAL -E.
- c) Los bienes muebles e inmuebles adquiridos con sus propios fondos.
- d) Los bienes muebles e inmuebles transferidos por el Gobierno Nacional, o cualquier otra Institución Pública o Privada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,
- e) Las herencias, legados y donaciones efectuadas por personas naturales o jurídicas, aceptados con beneficio de inventario.
- f) Las rentas provenientes de las recaudaciones de sus bienes y de la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.
- g) Las asignaciones presupuestarias referentes a su finalidad, que beneficie a los objetivos de la “EP EMAPAL – E”.
- h) Los fondos provenientes de préstamos nacionales e internacionales, emisiones y fiducias que correspondieren a la “EP EMAPAL-E.
- i) Cualquier ingreso o renta no especificada, que le corresponda o que fuere asignada por ley u ordenanza.
- j) La infraestructura de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de El Empalme; y,
- k) La infraestructura de los sistemas de agua potable y alcantarillado de las parroquias rurales y comunidades, que le fueren entregados para su administración.

Art. 23. La enajenación, cesión, donación o usufructo de bienes inmuebles de propiedad de la “EP EMAPAL - E”, o la aceptación de los bienes por legados o donaciones, a partir de la fecha de vigencia de esta Ordenanza, se sujetarán a las disposiciones legales vigentes al momento de efectuarse dichas transacciones y, a la resolución pertinente del Directorio.

CAPÍTULO III

DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA

Art. 24. De conformidad con lo previsto en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, la “EP EMAPAL - E, goza de jurisdicción coactiva para el cobro de obligaciones tributarias y no tributarias que se le adeuden en los términos establecidos por la ley y la reglamentación interna de la Empresa.

Art. 25. DEL CONTROL DE LA GESTIÓN.- Se evaluará semestralmente la evolución de los indicadores de gestión y el cumplimiento de metas, por parte de un auditor externo. El no cumplimiento de las metas mínimas de los indicadores de gestión, constituirá causal de remoción del Gerente General y Directoras o Directores Departamentales. Se garantizará el derecho a la defensa y al debido proceso. Los resultados de la evaluación de indicadores se pondrán en conocimiento del Directorio de la “EP EMAPAL – E” y del Concejo Municipal.

TÍTULO II

DE LA FUSION, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA FUSIÓN DE LA EMPRESA “EP EMAPAL – E”

Art. 26. PROCEDENCIA.- La fusión de la empresa EMAPAL -E; se produce:

1. Cuando se una con otra empresa pública, para formar una nueva que las sucede en sus derechos y obligaciones; y,
2. Cuando se una con una o más empresas públicas y sea absorbida por otra que continúa subsistiendo.

Para la fusión de cualquier empresa pública con otra en una nueva se acordará primero la disolución sin liquidación y luego se procederá al traspaso total de los respectivos patrimonios sociales a la nueva empresa.

Si la fusión resultare de la absorción de una o más empresas públicas por otra empresa existente, ésta adquirirá en la misma forma los patrimonios de la o de las empresas absorbidas. La empresa absorbente se hará cargo de pagar el pasivo de la absorbida y asumirá por este hecho las responsabilidades propias de un liquidador respecto a los acreedores de ésta.

La fusión será resuelta y aprobada por los directorios de las empresas públicas que se vayan a fusionar y requerirá de forma previa el informe favorable de la Dirección de planificación del GAD- Municipal de El Empalme.

La o las empresas fusionadas asumirán las obligaciones laborales frente al recurso humano de las empresas que se fusionan y que pasen a formar parte de su nómina.

CAPÍTULO II

DE LA ESCISIÓN DE LA EMPRESA “EP EMAPAL - E”

Art. 27. PROCEDENCIA.- Sobre la base de la recomendación motivada del Directorio de la empresa “EP EMAPAL - E”, el Alcalde o Alcaldesa, como máxima autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal del cantón El Empalme, podrá resolver la escisión de la empresa de agua potable y alcantarillado en más empresas públicas.

Art. 28. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE ESCISIÓN.- La resolución de Directorio que recomiende la escisión deberá contener los siguientes requisitos:

1. La división del patrimonio de la empresa, entre ésta y las nuevas empresas públicas que se crearen y la adjudicación de los correspondientes activos, para cuyo efecto podrán adjudicarse los mismos a valor presente o de mercado, y cualquier exceso en activos sobre el valor del patrimonio adjudicado podrá compensarse con la asunción de pasivos de la empresa pública escindida; y,
2. La propuesta de estructura de las nuevas empresas públicas a formarse que deberán crearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta ley Orgánica de Empresas Publicas.

Art. 29. LIQUIDACIÓN.- Si por la escisión la empresa “EP EMAPAL- E”, debiera liquidarse, en la misma resolución aprobatoria de la escisión del GAD- Municipal de El Empalme, aprobatorio de la escisión, se dispondrá la liquidación de la empresa pública.

Art. 30. ESCISIÓN EN LIQUIDACIÓN.- La escisión podrá también realizarse dentro del proceso de liquidación de la empresa “EP EMAPAL- E”.

Art. 31. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Las empresas públicas resultantes de la escisión responderán solidariamente por las obligaciones contraídas hasta la fecha de la división, por la empresa pública escindida.

Art. 32. NORMAS SUPLETORIAS.- En lo que se refiere a las normas de procedimiento no contempladas en esta Ordenanza y la Ley Orgánica de Empresas Publicas, tanto para la fusión como para la escisión, se aplicarán las normas previstas en la Ley de Compañías.

CAPÍTULO III

DE LA LIQUIDACIÓN DE EMPRESA “EP EMAPAL – E”

Art. 33. PROCEDENCIA.- Cuando la empresa haya dejado de cumplir los fines u objetivos para los que fue creada o su funcionamiento ya no resulte conveniente desde el punto de vista de la economía nacional, local o del interés

público y siempre que no fuese posible su fusión, el Alcalde o Alcaldesa del cantón El Empalme, propondrá al Directorio de la empresa su liquidación o extinción, aplicando para el efecto lo previsto en el artículo anterior.

Art. 34. PROCEDIMIENTO.- Para la extinción de la empresa se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación.

Art. 35.- PROHIBICIÓN A LOS ADMINISTRADORES.- Durante la liquidación el o los administradores están prohibidos de hacer nuevas operaciones relativas al objeto de la empresa. Si lo hicieren serán personal y solidariamente responsables frente a la empresa y a terceros conjuntamente con quienes ordenaren u obtuvieren provecho de tales operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Mientras no se nombre el liquidador continuarán encargados de la administración quienes hubieran venido desempeñando esa función, pero sus facultades quedan limitadas a:

1. Representar a la Empresa para el cumplimiento de los fines indicados;
2. Realizar las operaciones que se hallen pendientes;
3. Cobrar los créditos; y,
4. Extinguir las obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 36. NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR.- En los casos de extinción de la empresa el Directorio designará el liquidador.

No podrán ser liquidadores de la empresa "EP EMAPAL-E", quienes no tienen capacidad civil, ni sus acreedores o deudores, ni sus administradores cuando la liquidación de la empresa haya sido consecuencia de su negligencia o dolo.

Art. 37. ATRIBUCIONES DEL LIQUIDADOR.- Incumbe al liquidador de la empresa "EP EMAPAL-E".

1. Representar a la empresa, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir conjuntamente con el o los administradores el inventario y el balance inicial de liquidación de la empresa, al tiempo de comenzar sus labores;
3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación.
4. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia de la empresa y velar por la integridad de su patrimonio;
5. Solicitar al Superintendente de Bancos la disposición de que los bancos y entidades financieras sujetos a su control no hagan operaciones o contrato alguno, ni los primeros paguen cheques girados contra las cuentas de la empresa en liquidación si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas instituciones;

6. Exigir las cuentas de la administración al representante legal, y a cualquier otra persona que haya manejado intereses de la empresa;
7. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la empresa, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
8. Concertar transacciones o celebrar convenios con los acreedores y someter a la empresa a procedimientos alternativos para la solución de conflictos, cuando así convenga a los intereses empresariales;
9. Pagar a los acreedores; y,
10. Rendir, al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración al Directorio de la Empresa.

Art. 38. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR.- El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros.

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.

Art. 39. TERMINACIÓN DE LABORES.- Las labores del liquidador terminan por:

1. Haber concluido la liquidación;
2. Renuncia aceptada por el Directorio;
3. Sustitución o cambio;
4. Inhabilidad o incapacidad sobreviniente; y,
5. Muerte.

Art. 40. CAMBIO DEL LIQUIDADOR.- El liquidador puede ser cambiado o sustituido por decisión motivada del Directorio de la Empresa "EP EMAPAL - E", en liquidación, sin que dicha situación de lugar al pago de indemnización alguna.

Art. 41. LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS.- Liquidada la empresa y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del GAD-Municipal del cantón El Empalme.

Art. 42. Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ordenanza Y que hubieren sido expedidas con anterioridad a la presente Ordenanza.

Art. 43.- VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio Web de la Institución, sin perjuicio de que se envíe un original para su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Naturaleza de los actos, hechos y contratos de la empresa pública.- Los actos, hechos y contratos que expidan, ejecuten o celebren la empresa “EP EMAPAL- E” para la construcción de obra pública e infraestructura exclusivamente, son de naturaleza administrativa.

Segunda.- Innovación tecnológica.- La empresa “EP EMAPAL – E”, en su planificación considerará las políticas del Sistema Nacional de Innovación y el desarrollo de tecnologías óptimas de su ámbito de acción.

Tercera.- Protección ambiental.- En el ejercicio de sus actividades la empresa “EP EMAPAL – E”, preservará el equilibrio ecológico, para lo cual observará las políticas de control ambiental, con el objeto de ejecutar los planes de manejo ambiental tendientes a prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales ocasionados por las actividades realizadas por la empresa, de conformidad con las leyes y normas ambientales y con las políticas que dicte el ministerio del ramo.

Cuarta.- Jurisdicción coactiva.- La empresa “EP EMAPAL - E”, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, goza de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la ley, reglamentación interna de la empresa y demás normativas conexas.

Quinta.- Conservación de archivos.- Para la conservación de archivos la empresa “EP” EMAPAL - E, se utilizara sistemas de digitalización de documentos con los procedimientos propios que para el efecto se establezca.

El documento digitalizado tendrá el mismo valor probatorio que el original, siempre y cuando tenga firma electrónica.

Para la aplicación de lo establecido en esta disposición, se requerirá la certificación sobre autenticidad de una entidad acreditada de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Sexta.- Derechos de usuarios y consumidores.- Los usuarios y consumidores de la empresa “EP EMAPAL – E” prestadora de servicios públicos, tendrán derecho a dirigir solicitudes y requerimientos relacionados con la prestación de servicios, a las que se les dará el trámite pertinente, en el marco de los derechos establecidos en la Constitución de la República y ésta ordenanza.

Séptima.- Los Miembros del Directorio, nombrados por los diferentes organismos, deben ser acreditados antes de la primera sesión del Directorio ante el secretario general del Concejo del GAD Municipal del Cantón El Empalme, acompañando la respectiva resolución certificada de su respectivo organismo nominador. Las posteriores acreditaciones se harán ante el gerente general de la empresa. Octava.- Facúltese al Alcalde o alcaldesa, para que realice todas las gestiones administrativas, técnicas y financieras que fueren necesarias para que se produzca el traspaso de los bienes y recursos a la “EP EMAPAL - E” para su completa integración y funcionamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En un plazo de 60 días de publicada la Ordenanza en el Registro Oficial y la Gaceta Oficial Municipal, el Alcalde, integrará el Directorio de la “EP EMAPAL – E” y convocará a la Primera Sesión de Directorio.

Segunda. En un plazo de tres meses, contados a partir de su nombramiento, la Gerente o el Gerente General, presentará al Directorio los Proyectos de Reglamentos relacionados con esta Ordenanza.

Tercera. La empresa iniciará sus actividades con el mínimo personal requerido y se irá organizando de acuerdo con las necesidades y posibilidades técnicas, económicas y financieras.

Cuarta. El o la Gerente General de la “EP EMAPAL - E” dentro del término de 30 días de producirse su nombramiento, someterá a consideración del Directorio el plan de trabajo, el mismo que contendrá, los niveles de gestión esperados y contenidos en los objetivos de la empresa.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón El Empalme, a los quince días del mes de Marzo del 2013.

f.) Ing. Rodolfo Cantos Acosta, Vicealcalde del cantón El Empalme.

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la presente **ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN EL EMPALME, “EP EMAPAL - E”** fue aprobada y discutida en sesiones Ordinarias de fechas 11 y 15 de Marzo del 2013.

El Empalme, Marzo 19 del 2013.

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del I. Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN EL EMPALME. Vistos: El Empalme, Marzo 21 del 2013; De conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del Código orgánico de Organización territorial, autonomía y descentralización, **EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE, la presente ORDENANZA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CANTÓN EL EMPALME, “EP EMAPAL - E”** mediante la Gaceta oficial de la Municipalidad, y en el dominio Web de la Institución, y envíese un original para su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sr. Washington Alava Sabando, Alcalde del GAD-Municipal del Cantón el Empalme.

Certifico: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Washington Álava Sabando, Alcalde del Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del cantón El Empalme, a los 21 días del mes de Marzo del 2013.

El Empalme, Marzo 22 del 2013.

f.) Ab. Meybo Macías Petao, Secretario del Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del Cantón El Empalme.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE
LOS SACHAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del mes de octubre de 2008, establece:

- En el numeral 26 del artículo 66 reconoce "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Por lo que corresponde al Gobierno Municipal emitir políticas y acciones que hagan efectivo el acceso a la propiedad de inmuebles ubicados en el sector urbano de su circunscripción.
- El Estado garantiza a las personas adultas mayores, exenciones tributarias.
- El artículo 47, reconoce el derecho de las personas con discapacidades a gozar de exenciones tributarias.
- El artículo 227 señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".
- El numeral 5 del artículo 264, establece que: "Los gobiernos municipales tendrán, entre otras, la siguiente competencia: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanza, tasas y contribuciones especiales de mejoras".
- El artículo 300 establece que: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos".

Que el artículo 8 del Código Tributario determina la facultad reglamentaria de las municipalidades para la aplicación de las leyes tributarias.

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos que se indican, establece:

- En sus artículos 5 y 6 establece y garantiza que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera", en concordancia con el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador.
- El artículo 186 determina que: "Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos, podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas, y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por el establecimiento y ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad, el uso de bienes y espacios públicos, y en razón a las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción....".
- El artículo 492 Faculta a los gobiernos de los municipios y los distritos metropolitanos a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos.
- El artículo 556 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: "El impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza".

Que el impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos es un tributo no vinculado, que grava el beneficio económico que obtienen los vendedores de bienes inmuebles urbanos al enajenarlos; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el artículo 7, el literal a, b y c del artículo 57 y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

Expende:

**LA ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN
AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA
TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y
PLUSVALÍA DE LOS MISMOS, CONFORME AL
CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRI-
TORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN
DENTRO LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN LA
JOYA DE LOS SACHAS.**

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ámbito.- La presente ordenanza que regula la aplicación y recaudación del impuesto a las utilidades en la transferencia de predios urbanos y plusvalía de los mismos, rige para todo el sector urbano de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales de la jurisdicción del Cantón La Joya de los Sachas.

Art. 2.- Objeto.- Son objeto de este impuesto, las utilidades que provengan de la transferencia de los predios urbanos.

Para efectos de esta ordenanza, se considerarán las siguientes transferencias de dominio:

- a) Compraventa total o parcial;
- b) Legados y/o herencias; por el excedente,
- c) Daciones en pago;
- d) Prescripciones adquisitivas de dominio (a cargo del beneficiario de la sentencia judicial);
- e) Adjudicaciones por liquidación de todo tipo de personas jurídicas;
- f) Remates judiciales o convencionales;
- g) Fusión de compañías con bienes inmuebles.

Excepción: En los casos de adquisición de una propiedad o de un derecho real por usucapión, quedan exentas del pago de plusvalía, excepto que estas se den a perpetuidad.

USUCAPIÓN: Adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley.

Art. 3.- Sujetos pasivos.- Son sujetos de obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirientes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta.

El comprador que estuviere en el caso de pagar el impuesto que debe el vendedor, tendrá derecho a requerir a la municipalidad que inicie la coactiva para el pago del impuesto por él satisfecho y le sea reintegrado el valor correspondiente. No habrá lugar al ejercicio de este derecho si quien pagó el impuesto hubiere aceptado contractualmente esa obligación.

Para los casos de transferencia de dominio el impuesto gravará solidariamente a las partes contratantes o a todos los herederos o sucesores en el derecho, cuando se trate de herencias, legados o donaciones.

En caso de duda u curiosidad en la determinación del sujeto pasivo de la obligación, se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Art. 4.- Base imponible.- Para efectos del cálculo de la base imponible de este impuesto, se tomará el precio del

avalúo catastral actualizado o el precio contractual de la transferencia de dominio del bien inmueble, siempre se escogerá el más alto; y se harán las siguientes consideraciones.

1. Será la diferencia entre el precio de compra del inmueble por parte del vendedor y el de la venta actual.
2. Será la diferencia entre el precio de compra del inmueble por parte del testador; donante; del que permuta; del dador de pago y el precio actual del bien inmueble.
3. Será la diferencia entre el precio de compra del inmueble por parte del accionado y el valor del bien al momento del remate.
4. Será la diferencia entre el precio del inmueble al momento de su adquisición y el precio del bien al momento de la liquidación o fusión de la persona jurídica.
- 5.- Para propiedad horizontal, derechos y acciones, será la diferencia entre el precio del bien inmueble al momento de su adquisición y el actualizado correspondiente a su alícuota o porcentaje.

Art. 5.- Deducciones.- En los casos señalados en el artículo anterior, se tendrán en cuenta al menos las siguientes rebajas o deducciones:

- a) El costo de las mejoras que se hayan introducido en el inmueble, el mismo que se justificará mediante avalúo catastral actualizado.
- b) Los valores pagados por contribuciones especiales de mejoras, conforme lo señala el artículo 557 del COOTAD.
- c) Las establecidas en el artículo 559 del COOTAD.
- d) Las que se señalen en esta ordenanza.

Art. 6.- Si un contribuyente sujeto al pago del impuesto a la renta tuviere mayor derecho a deducción por esos conceptos del que efectivamente haya podido obtener en la liquidación de ese tributo, podrá pedir que la diferencia que no haya alcanzado a deducirse en la liquidación correspondiente del impuesto a la renta, se tenga en cuenta para el pago del impuesto establecido en esta ordenanza.

Art. 7.- Impuesto.- El monto que debe pagarse por concepto de impuesto sobre las utilidades, se realizará de conformidad con la siguiente tabla:

CONTRATOS	Porcentaje sobre la base imponible
Adjudicaciones de bienes inmuebles por particiones entre legitimarios por el excedente.	2%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles a título oneroso por primera vez se lo aplicará a partir de la aprobación de la Lotización, urbanización o fraccionamiento.	2%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles a título oneroso.	4%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles, a título oneroso de propiedad horizontal, derechos y acciones.	4%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles, a favor de personas jurídicas sin fines de lucro y de ayuda social.	3%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles a título oneroso, a favor de instituciones del sector público.	2%
Transferencia de dominio de bienes inmuebles a título oneroso entre personas jurídicas de carácter privado.	10%

Art. 8.- Transferencias a favor del GADMCJS.- Las transferencias de dominio que se realicen entre Instituciones Públicas, no causan valor alguno por concepto de plusvalía, como tampoco causaran dichos gravámenes las transferencias de dominio que se generen por sentencia judicial.

Art. 9.- Exenciones especiales.- En beneficio de las personas de la tercera edad y con discapacidades especiales, se establecen las exenciones especiales que indican los artículos siguientes.

En el caso que la persona de la tercera edad, tenga discapacidad física o intelectual, la exoneración que se aplique será aquella que más le beneficie.

Art. 10.- Personas de la tercera edad.- De conformidad con lo que señala el artículo 14 de la Ley del Anciano, las personas mayores de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estarán exonerados del pago del impuesto de utilidades.

Art. 11.- Requisitos.- Para ser beneficiario de la exoneración que señala el artículo 10 de esta ordenanza, presentará lo siguiente:

- a) Copia a colores de la cédula de ciudadanía.
- b) Certificación del Servicio de Rentas Internas, en el que se indique el monto de sus declaraciones; o declaración juramentada de ingresos mensuales y patrimonio.

Art. 12.- Personas con discapacidades especiales.- Las personas con discapacidades pagarán por concepto de utilidad de plusvalía un porcentaje de acuerdo a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE DISCAPACIDAD	Exoneración del valor señalado en el artículo 7
1% al 29%	00%
30% al 49%	35%
50% al 69%	50%
70% a más	100%

Art. 13.- Requisitos para beneficiarse de las rebajas del pago de utilidades.- Las personas con discapacidades especiales que sean beneficiadas con las rebajas de los pagos que trata esta ordenanza, presentarán los siguientes requisitos:

- a) Copia a colores de la cédula de ciudadanía.
- b) Copia del carnet de discapacidad otorgado por el CONADIS.

Art. 14.- Cuando un inmueble estuviere ubicado en dos o más jurisdicciones, se cobrará el impuesto en proporción a la parte del inmueble ubicado en el Cantón La Joya de los Sachas.

Art. 15.- Prohibición para notarios.- Los notarios, no podrán otorgar las escrituras de traspaso de dominio de las propiedades inmuebles a las que se refiere esta ordenanza, sin la presentación del recibo de pago del impuesto de utilidad otorgado por el Departamento correspondiente del GADMCJS.

Los notarios que contravinieren lo establecido en el artículo anterior, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria y serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 560 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 16.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos, con documentos que sustenten el reclamo, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en primera instancia de acuerdo al contenido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y subsidiariamente por las normas contenidas en el Código Tributario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En todo acto traslativo de dominio de bienes inmuebles y en aquellos que de cualquier manera intervenga el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las partes que intervienen en el acto, presentarán el certificado de no adeudar al municipio.

SEGUNDA: Los notarios están obligados a exigir la presentación de los certificados de no adeudar al municipio, y aquellos que se han establecido en esta ordenanza, y las leyes que correspondan, así mismo adjuntarán en la escritura pública copias certificadas de todos los documentos que sirven como documentos habilitantes de la respectiva escritura.

TERCERA: El Registrador de la Propiedad y Mercantil del Cantón La Joya de los Sachas, verificará el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones generales anteriores de esta ordenanza, por lo que en caso de incumplimiento no registrará ninguna escritura pública hasta que se cumpla con lo dispuesto. Su incumplimiento es causal de sanción, y del pago del 50% de los valores que adeuden los recurrentes que no hayan presentado el certificado de no adeudar al municipio.

CUARTA: El Director de Planificación del GADMCJS, previo a atender los pedidos de línea de fábrica, o informes que se requieran para trámites de escrituración, verificará el cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición General de esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todo lo que este contemplado a la ordenanza se aplicará conforme a la ley.

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, conforme lo determina el artículo 324 del COOTAD.

TERCERA.- Ejecución.- De la ejecución de la presente ordenanza encargarse al Director Financiero del GADMCJS.

Dado en el Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los veintidós días del mes de febrero del año 2013.

f.) Sr. Telmo Vicente Ureña Patiño, Alcalde del GADMCJS.

f.) Ab. Dolores Virginia Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del GADMCJS.

Abogada Dolores Virginia Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, Certifico.- Que la presente ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS, CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN DENTRO LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, fue discutida y aprobada por los señores miembros del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, en las sesiones ordinarias de fecha treinta de enero y veintidós de febrero del año dos mil trece, lo certifico.

f.) Ab. Dolores Virginia Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del GADMCJS.

TELMO VICENTE UREÑA PATIÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS, a los primeros días del mes de marzo del año dos mil trece, a las 09H00, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO la ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN AL IMPUESTO A LAS UTILIDADES EN LA TRANSFERENCIA DE PREDIOS URBANOS Y PLUSVALIA DE LOS MISMOS, CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN DENTRO LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS**, y dispongo que sea remitida al Registro Oficial para su publicación.

f.) Sr. Telmo Vicente Ureña Patiño, Alcalde del GADMCJS.

Abogada Dolores Virginia Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas. Certifico.- Que la Ordenanza que antecede fue expedida por Órgano Legislativo y sancionada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Joya de los Sachas, a los primeros días del mes de marzo del año dos mil trece.

f.) Ab. Dolores Virginia Ordóñez Quiñónez, Secretaria General del GADMCJS.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN**

Considerando:

Que, el último inciso del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorios y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el Capítulo V del Título IX del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, se refiere a las Contribuciones Especiales de Mejoras de los Gobiernos Municipales, y el Art. 569 ibídem, establece que el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobiernos propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes; y, el Art. 6 ibídem, garantiza la autonomía política, administrativa y financiera, propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad normativa, para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades, que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 5, establece como competencia exclusiva de los gobiernos municipales. “Crear, modificar, o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal e) establece que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal “Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras”;

Que, el Art. 57 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización en el literal a), determina que es atribución del Concejo Municipal, “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el Cantón Paján, genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por “contribución especial de mejoras” en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio se produce, y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del Cantón Paján.

En ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicción territorial así establecidas en los artículos 240 y 264 último inciso de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 literal e) y artículo 57 literales a), b), c) y, y) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA “ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APLICACIÓN, COBRO Y EXONERACIÓN DE LAS TASAS Y TARIFAS POR CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS EN EL CANTÓN PAJÁN, PROVINCIA DE MANABÍ”.

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de la contribución especial de mejoras, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública, entre ellas las siguientes obras y servicios atribuibles:

- a) Apertura, pavimentación, repavimentación, adoquinado, ensanche o construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana;
- c) Aceras, bordillos y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y rellenos de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines;
- h) Escalinatas y miradores;
- i) Muros de gaviones, encauzamiento de quebradas; y,
- j) Otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján determine previo el dictamen legal correspondiente.

Art. 2.- DETERMINACION PRESUNTIVA DEL BENEFICIO DE CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS.- Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una

obra pública y aquellos que se encuentran dentro del área declarada zona de beneficio o influencia, que será determinado mediante informe técnico emitido por el departamento de planificación o de obras públicas.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.

Art. 4.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de la contribución especial de mejoras y están obligados a pagarla, los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública, sean personas naturales o jurídicas. El Gobierno Municipal del Cantón Paján, podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones que por razones de orden público, económico o social se establezcan mediante ordenanzas, cuya iniciativa privativa le corresponde al Alcalde.

En las obras en las que no sea posible establecer beneficiarios reales, ni zona de influencia específica, su costo se prorrateará entre los propietarios de inmuebles del área beneficiada, en proporción a la información catastral actualizada. Si no fuese factible establecer los beneficiarios reales, pero si la zona de influencia, se prorrateará entre estas, en proporción al avalúo.

En caso de sucesiones indivisas o de comunidades de bienes, el pago podrá demandarse a todos y cada uno de los propietarios. Al tratarse de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cada propietario estará obligado al pago según sus respectivas alícuotas y el promotor será responsable del pago del tributo correspondiente a las alícuotas cuya transferencia de dominio se haya producido.

Art. 5.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución especial de mejoras tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo municipal actualizado, antes de la iniciación de las obras.

Art. 6.- BASE DEL TRIBUTO.- La base de este tributo será el costo de la obra respectiva prorrateado entre las propiedades beneficiadas directa o indirectamente, en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

Art. 7.- DETERMINACIÓN DEL COSTO.- Los costos de las obras cuyo reembolso se permite mediante las contribuciones especiales de mejoras son:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución de las obras, deduciendo el precio de los predios, o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente;
- b) El pago por demolición o acarreo de escombros;
- c) El valor del costo directo de la obra, sea está ejecutada por contrato o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, que

comprenderá movimientos de tierras, afirmados, adoquinado, andenes, bordillos, construcción de aceras, pavimento y obras de arte;

- d) El valor de todas las indemnizaciones que hayan pagado o se deba pagar por razón de daños y perjuicios por fuerza mayor o caso fortuito;
- e) Los costos de los estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica. Estos gastos no podrán exceder del 5% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los créditos utilizados para acrecentar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Para el cobro de las obras establecidas por contribuciones especiales de mejoras, la Dirección Financiera con la colaboración de las Direcciones de Obras Públicas y Planificación, deberá llevar los requisitos especiales de costo, en los que se detallarán los elementos mencionados en los literales "a" y "e" de este artículo, de acuerdo a un informe técnico determinado en base a la realidad socio económica de cada sector. Los costos que se desprenderán de tales requisitos, así como la lista de propiedades, que de conformidad con las disposiciones de esta ordenanza se consideren que están sujetas al pago de contribuciones deberán ser formuladas conjuntamente por la sección de Avalúos y Catastros y la Dirección de Obras Públicas y antes de su aplicación deberán ser aprobadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal previo informe de las Direcciones de Planificación y Obras Públicas.

DETERMINACIÓN DEL TIPO DE BENEFICIO

Art. 8.- TIPOS DE BENEFICIO.- Por el beneficio que generen las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales.- Cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Sectoriales.- Cuando el beneficio es para un determinado sector;
- c) Globales.- Las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del Cantón Paján.

Art. 9.- Corresponde al Departamento de Planificación y a las dependencias respectivas de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 10.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, la Municipalidad considerará la pertinencia del cobro de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, mediante informe técnico emitido conjuntamente por la Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera que justifiquen la realidad socio económica del sector.

Art. 11.- ADOQUINAMIENTO, PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN URBANA.- El costo del adoquinado, pavimentación o repavimentación, en el sector urbano, apertura o ensanche de calles, se considerará obras de beneficio global, de uso público y de beneficio de toda la ciudadanía, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras consideradas permanentes;
- c) La suma de las cantidades resultantes de los literales a) y b), serán puestas al cobro en la forma establecida en este artículo. Mediante resolución, a criterio del Alcalde el cobro se lo hará por cuotas anuales hasta por veinte años de igual valor el año siguiente de la recepción de la obra. Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los asentados.
- d) El costo de la pavimentación, repavimentación y adoquinado de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras, en las formas que establece este artículo.
- e) Contribución por mejoras en la vialidad, la contribución por vías conectoras y avenidas principales generan contribución especial de mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad según sea el caso, para el cálculo individual o para la distribución individual se consideraran los avalúos de las propiedades beneficiadas.
- f) El costo de los pavimentos rurales se distribuirá entre todos los predios rurales aplicando un procedimiento de solidaridad basado en la exoneración de predios cuya área sea menor a una hectárea y en la capacidad de pago de sus propietarios.

Art. 12.- CERCAS O CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, deberá ser cobrado, en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía.

Art. 13.- ACERAS Y BORDILLOS.- La totalidad del costo de las aceras y bordillos construidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal será reembolsable mediante esta contribución por los respectivos dueños de los inmuebles con frente a la vía, siendo la distribución en función de la medida de los frentes beneficiados, la que será puesta al cobro el año siguiente de recibida la obra mediante acta de entrega recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján. Mediante resolución, a criterio del Alcalde, el cobro se lo hará por cuotas anuales hasta por veinte años de igual valor.

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 14.- El valor total de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio local o global, según lo determine el Director de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable o alcantarillado se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas fuera de la cabecera urbana cantonal y de las cabeceras urbanas parroquiales, se determinará un régimen de subsidios, mediante resolución del Concejo.

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten así como también pagarán el valor o construirán por su cuenta los subcolectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o de los que se construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Mediante resolución, a criterio del Alcalde, el cobro se lo hará por cuotas anuales hasta por veinte años de igual valor, contados a partir del siguiente año de la recepción de la obra.

Art. 15.- PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- El costo por la construcción de parques, plazas y jardines, incluidos monumentos, se distribuirá de la siguiente forma:

- a) El diez por ciento será prorrateado entre todas las propiedades consideradas zonas de influencia, sin excepción;
- b) El cincuenta por ciento se distribuirá entre todas las propiedades ubicadas dentro de la zona de beneficio, excluidas las del literal anterior, cuyo ámbito será delimitado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, previo informe de las Direcciones de Planificación y Obras Públicas. La distribución se hará en proporción a los avalúos de las tierras y mejoras: y,
- c) El cuarenta por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján.
- d) Los porcentajes establecidos en los literales b) y c) de este artículo, podrán variar al treinta y sesenta por ciento, en el orden respectivo, cuando correspondan a obras que generen bienestar ambiental.

Art. 16.- COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- Las contribuciones especiales de mejoras determinadas mediante esta

ordenanza podrán cobrarse, fraccionando la obra a medida que vaya terminándose por tramo o por partes, a partir del año siguiente de la recepción de la misma.

**DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS
ESPECIALES Y RÉGIMEN
DE SUBSIDIOS**

Art. 17.- EXONERACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.- Previo informe técnico, económico-social de las Direcciones de Planificación y Financiera, se excluirá del pago de la contribución especial de mejoras a:

- a) Predios urbanos cuyos propietarios sean: El Estado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, Municipales y Provinciales, las demás entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública y otras entidades del gobierno seccional o local, constituidos con independencia administrativa y económica como entidades de derecho público, para la prestación de servicios públicos.
- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributara por lo no expropiado.

El Concejo Municipal mediante resolución exonerará total o parcialmente el cobro de la contribución especial de mejoras, de acuerdo a las condiciones socio económicas del área beneficiada y cuyo porcentaje será establecido de manera individual por cada obra que genere el tributo, como también aquellos que se encontraren amparados en el artículo 510 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en las condiciones y plazos determinados en el mismo.

Art. 18.- REBAJAS ESPECIALES 50%.- Serán sujetos de este beneficio los discapacitados, siempre que sea contribuyente propietario de un solo predio.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública, presentarán ante la Dirección Financiera, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Copia del carnet otorgado por el CONADIS.
- b) Copia de la cedula de ciudadanía; y,
- c) Certificado del Registro de la Propiedad que determine que es poseedor de un solo bien a su nombre.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en este artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 19.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal como monumentos históricos, no causarán total o parcialmente el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Art. 20.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir total o parcialmente para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal en el cantón Paján.

Art. 21.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas que sean recuperables via contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, de conformidad con lo señalado en el artículo 570 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y sus empresas, podrán a su arbitrio recibir aportes en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del Cantón Paján, emitiendo a favor de estos contribuyentes, documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajos comunitarios deberán ser valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 22.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Paján. En este caso las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 23.- El Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paján, autorizará y concederá licencias a los particulares para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras, determinando en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución especial de mejoras y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

Art. 24.- DESCUENTOS.- Los contribuyentes que realicen pagos de contado de las contribuciones especiales de mejoras tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- a) Si el plazo para el pago es de 5 años se reconocerá el 10% de descuento.
- b) SI el plazo para el pago es de 10 años se reconocerá el 15% de descuento.
- c) Si el plazo para el pago es de 15 años se reconocerá el 20% de descuento.

d) Si el plazo para el pago es de 20 años se reconocerá el 25% de descuento.

Art. 25.- INTERESES.- Las cuotas en que se divide la contribución especial de mejoras, vencerá a los 365 días del ingreso del valor de La cuota.

Las cuotas no pagadas a la fecha de vencimiento que se señalan en el inciso anterior, se cobrarán por la vía coactiva y serán recargadas con el máximo interés convencional permitido por la Ley como lo señala el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 26.- DIVISIÓN DE DEBITOS.- En el caso de división entre copropietarios, entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar el prorrateo de la deuda, mientras no exista plano del inmueble para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 27.- TRANSFERENCIA DE DOMINIO.- Los señores Notarios no podrán celebrar escrituras, ni el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Paján registrarla, cuando se efectúe la transferencia del dominio de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirán la correspondiente solvencia municipal extendida por la Tesorería Municipal en el sentido de que las propiedades cuya transferencia de dominio se vayan a efectuar no tengan débitos pendientes por contribución especial de mejoras. En el caso de que la transferencia del dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el artículo anterior y deberá pagar antes de celebrarse la escritura los débitos que correspondan a la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiera. Sin embargo, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, deberá autorizar que se cobre únicamente la parte correspondiente al año de transacción o venta, comprometiéndose el comprador a pagar el saldo de la obligación tributaria en los años subsiguientes, dicha obligación deberá constar en la minuta. En caso de incumplimiento de lo prescrito en este artículo los Notarios y los Registradores de la propiedad serán responsables por el monto de las contribuciones especiales de mejoras; y, además serán sancionados con una multa de USD \$ 100,00 a USD \$ 500,00 según la gravedad de la falta, sin perjuicio de las acciones legales por daños y perjuicios a las que independientemente le corresponda por las omisiones realizadas.

Art. 28.- REINVERSIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras que se recaude será destinado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján para la formación de un fondo para financiar la operación, mantenimiento o reinversión de nuevas obras, salvo las sumas destinadas a atender los servicios financieros por la deuda previamente establecida.

Art. 29.- FINANCIAMIENTO DE LAS OBRAS.- Cuando el caso lo requiera, previa resolución municipal, se contratarán préstamos para inversiones en obras a corto y

largo plazo, de conformidad con la legislación de la materia, para destinar el producto de las contribuciones especiales de mejoras al servicio financiero de dicha deuda.

Art. 30.- Para el cobro a que se refiere la presente ordenanza se tomará en cuenta el avalúo del inmueble aunque este sea mayor al que consta en el catastro respectivo, ya sea porque la ficha catastral no se encuentra actualizada o por error en la misma, para los efectos del cálculo registrará el referido avalúo.

Art. 31.- En los inmuebles gravados con hipotecas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Mutualistas, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, Cooperativas de Ahorro y Crédito legalmente constituidas, instituciones bancarias, el cálculo de esta contribución no tomará en cuenta dichos gravámenes y se procederá a la liquidación para el cobro de la misma tomándose en cuenta el avalúo real del inmueble.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Para los casos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján llegare a ejecutar obras de similar naturaleza que se financien con préstamos, el plazo de amortización podrá variar a criterio de la entidad u organismo crediticio, no obstante, lo señalado en los artículos referentes a plazos de cobro, se mantendrá.

TERCERA.- Las contribuciones especiales de mejoras a las que se refiere esta ordenanza, serán puestas al cobro una vez recibida la obra mediante acta de entrega recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, a partir del año siguiente.

CUARTA.- Los reclamos de los contribuyentes por concepto del cobro de las contribuciones especiales de mejoras, deberán ser presentados para su resolución en la instancia administrativa correspondiente, conforme a lo determinado en los artículos 392 y 593 segundo inciso del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, si no se resolviere en la instancia administrativa, se tramitará por la vía judicial contencioso tributaria.

QUINTA.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras señaladas en esta ordenanza, se incluirán todas las propiedades beneficiadas, salvo lo expuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el cobro de las contribuciones especiales de mejoras, en los casos no previstos en esta ordenanza se remitirá el proceso al funcionario/a recaudador correspondiente o quien haga sus veces, quien se remitirá a lo dispuesto en el capítulo V, de las contribuciones especiales de mejoras de los Gobiernos Autónomos

Descentralizados Municipales, Art. 569 y subsiguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expedida en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paján, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece.

f.) Sr. Natahel Morán Cevallos, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paján.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Paján (E).

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paján, en las sesiones realizadas el lunes veintiuno de enero y miércoles trece de marzo del año dos mil trece.- Paján, trece de marzo del 2013.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD, Municipal del Cantón Paján (E).

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN.- En la ciudad de Paján, a los trece días del mes de marzo del año dos mil trece, a las quince horas con diez minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD, Municipal del Cantón Paján (E).

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PAJÁN.- En la ciudad de Paján, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil trece, a las once horas con veinte minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza Municipal. Por Secretaría cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Natahel Morán Cevallos, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paján.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza, el señor Natahel Morán Cevallos, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paján, el catorce de marzo del año dos mil trece.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Paján (E).

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 449, del 20 de octubre del año 2008, establece principios en materia tributaria.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 303, del 19 de octubre del 2010, determina claramente las fuentes de obligación tributaria.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264, numeral 5, faculta a los gobiernos municipales, a crear, modificar o suprimir ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en sus artículos 5 y 6 consagran la autonomía de los GAD Municipales.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 53 establece que los GAD Municipales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, los artículos 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), otorga la facultad a los municipios de aplicar mediante ordenanza, los tributos municipales, creados expresamente por la ley.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, literal b), al tratar de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: "Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, literal k), al tratar de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, enumera entre ellas las de: "Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental".

Que, es obligación del gobierno autónomo descentralizado municipal, al amparo de lo prescrito en el numeral 54, literal m), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regular y controlar la colocación de publicidad en el espacio público cantonal.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 186, faculta a los gobiernos autónomos municipales para crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones de mejoras, y de ordenamiento.

Que, es indispensable regular la utilización o el aprovechamiento del espacio público a través de la colocación de publicidad en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo, con el fin primordial de compatibilizar esta actuación con la protección de la seguridad ciudadana, la prevención de la contaminación ambiental, la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano, y el buen uso del espacio público.

Que, es necesario insertar dicha regulación dentro de los esquemas de racionalización de licenciamientos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, como herramientas de gestión administrativa, por las que el Municipio, en tutela de los bienes jurídicos respecto de los que ejerce competencia, autoriza actuaciones a los administrados; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 57 literal b) y 58 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD EN EL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO.

TÍTULO I

DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR

CAPÍTULO I

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que se sujetarán las instalaciones y el ejercicio de la actividad publicitaria, cualquiera que sea el medio o sistema utilizado para la transmisión del mensaje, con el fin primordial de compatibilizar la colocación de la publicidad con la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente, y mantenimiento y mejora del ornato y paisaje del cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

Art. 2.- Ámbitos territoriales de actuación:

1.- La publicidad exterior puede ser instalada en el espacio público de dominio público o privado, de acuerdo al Reglamento de Publicidad que el GAD Municipal ha elaborado, el que podrá ser modificado a través de resolución del Concejo Municipal, atendiendo las circunstancias y necesidades de la gestión.

Se entiende por espacio público, al espacio de dominio público o privado en el que la publicidad colocada es visible; incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad exterior y el espacio de servicio general, en los que la publicidad colocada sea visible desde el espacio público, privado.

2.- Publicidad.- Para los fines del presente capítulo, se entenderá por publicidad a la actividad de divulgar, difundir y/o promocionar: marcas, productos, bienes, y/o servicios: comerciales, mercantiles o industriales; actividades profesionales; derechos; obligaciones; expresiones religiosas; denominaciones de organiza-

ciones sociales y culturales, instituciones públicas, privadas, gubernamentales nacionales e internacionales, instalados en espacios público y/o de servicio general, cuando se colocan en cualquier cuerpo externo o en las edificaciones para el aprovechamiento y/o explotación de su visibilidad, apreciación o lectura desde el espacio público, a través de los distintos medios definidos en el glosario.

Se incluyen en esta definición, la publicidad de marcas que auspicien la instalación de medios, que anuncien denominaciones de equipamientos educativos, deportivos, culturales y de salud de carácter público y/o privado, organizaciones gremiales de obreros, empleados, artesanos, profesionales, y aquellos que promocionan eventos culturales del gobierno de la ciudad, provincial o nacional, de mobiliario urbano, señalización de tránsito, información turística e información ciudadana en general.

Art. 3.- Medios de publicidad.- Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por publicidad, la que es visible desde el espacio público, siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurren por lugares o ámbitos de utilización común, la publicidad puede realizarse a través de los siguientes medios:

Publicidad fija: La que se realiza mediante todo tipo de medios de expresión o anuncios publicitarios que se implanten de manera temporal o permanente en el espacio públicos, con sujeción al reglamento.

Publicidad móvil: Es la que se realiza mediante elementos publicitarios instalados en medios de transporte tales como vehículos, globos aerostáticos o similares, y otros medios con movimiento por acción mecánica, eléctrica o de otra fuente.

Art. 4.- Prohibiciones generales.- Se prohíbe con carácter general:

- La publicidad que por sus características o efectos sea susceptible de producir miedo, alarma, alboroto, confusión o desorden público.
- La publicidad que utilice al ser humano de manera que degrade su dignidad o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, especialmente en lo que se refiere a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, mujeres y grupos étnicos, culturales o sociales.
- La publicidad engañosa, es decir aquella que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error a sus destinatarios.
- La publicidad subliminal, es decir, la que mediante técnicas de producción de estímulos o de intensidades fronterizas con los umbrales de los sentidos o análogas, pueda actuar sobre el público destinatario sin ser conscientemente percibida.
- La publicidad fija y móvil a través de dispositivos sonoros tales como campañas, parlantes, altavoces, silbatos, sirenas y otros similares.

- La publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos constitucionales.

Art. 5.- Prohibiciones particulares para la publicidad fija.- Se prohíbe con carácter particular:

- La colocación de publicidad en y sobre los edificios declarados monumentos históricos y/o artísticos de carácter nacional o local, según el inventario realizado por la Dirección de Planificación, salvo si estos anunciaren su carácter arquitectónico o las razones sociales de las actividades que se desarrollan en su interior.
- La publicidad exterior que por su emplazamiento oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación de los edificios descritos en el numeral 1 de este artículo.
- La publicidad en áreas declaradas de interés histórico y/o artístico, según el inventario selectivo realizado por la Dirección de Planificación, con excepción de aquella que corresponde a la razón social o nombre comercial de los locales comerciales, equipamientos o servicios asentados en dichas áreas permitidos por esta ordenanza.
- Vallas y tótems en predios con uso de suelo Residencial, así como en predios con uso de suelo múltiple en los que el retiro frontal haya sido tratado como prolongación de la acera.
- Vallas y tótems publicitarios en predios ubicados en áreas históricas.
- La publicidad en espacios naturales protegidos.
- La publicidad en árboles, márgenes de ríos y quebradas y toda aquella que pretenda ser instalada en un radio de doscientos metros (200 mts) de miradores y observatorios de la ciudad, definidos por las administraciones municipales en el catastro que para tal efecto levantarán.
- La publicidad en los postes y torres destinadas a la provisión de servicios públicos, tales como agua, luz, teléfonos, postes de semáforos, entre otros.
- La publicidad que obstruya o confunda parcial o totalmente la visibilidad de la señalización y semaforización de tránsito de cualquier naturaleza o la nomenclatura urbana.
- La publicidad pintada, dibujada, escrita o adherida directamente sobre paredes, edificaciones, postes, columnas, muros o cercas de uso público.
- El uso de materiales disonantes en áreas históricas tales como neón y fluorescentes que distorsionen la arquitectura original de las edificaciones.
- La publicidad realizada mediante carteles y pancartas atravesados en cualquier tipo de vía.
- La publicidad en espacio público en distribuidores de tráfico, pasos a desnivel, vehiculares, intercambiadores, facilitadores de tráfico.

- Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de la línea de fábrica.

- Los mensajes publicitarios o de razón social en banderas que sobresalgan de las fachadas de los edificios cuando obstruyan el tránsito terrestre.

- La instalación de rótulos en los retiros frontales de los edificios.

- La publicidad en aceras y/o parterres que tengan menos de dos metros cincuenta centímetros de ancho y las que obstruyan el tránsito de peatones en los parterres, aceras y otros espacios especialmente diseñados para tránsito, exponiendo la vida del peatón.

- Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan encandilamiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con señales de tránsito o seguridad luminosa.

- La instalación de más de un elemento publicitario en un determinado sitio.

Art. 6.- Prohibiciones para la publicidad móvil.- Se prohíbe:

- La publicidad colocada en medios móviles, que sobresalga lateralmente más de 10 cm. o que se ubique en la parte frontal.

- La utilización de sustancias reflectantes o procedimientos internos o externos de iluminación con colores o composiciones que produzcan encandilamiento, fatiga, molestias visuales, o confusión con señales de tránsito o de seguridad luminosa.

- La colocación de publicidad en el parabrisas frontal, en las puertas de ingreso y salida, así como en salidas de emergencia de los medios de transporte masivo.

Art. 7.- Condiciones Generales de los Soportes Publicitarios:

Los diseños y construcciones de los soportes publicitarios, sus elementos y estructuras de sustentación, deberán reunir las condiciones de seguridad y calidad para el desarrollo de su función, además de contribuir al ornato público.

Las empresas publicitarias deberán mantener una póliza de seguros vigente de responsabilidad civil y daños a terceros, sobre las estructuras publicitarias existentes.

En cada soporte publicitario deberá constar, en un lugar visible, una placa de identificación con el número que se le asigne en la licencia municipal, la fecha de otorgamiento, vigencia de la licencia y el nombre del su titular.

Art. 8.- Rehabilitación del mobiliario urbano:

Con el fin de regular la rehabilitación de espacio público y, especialmente, del mobiliario urbano de beneficio para los administrados, podrán acordarse con particulares planes de intervención a iniciativa de la Dirección de Planificación.

Los planes de intervención deberán incluir las siguientes consideraciones:

- Mejora o rehabilitación de mobiliario municipal;
- Métodos de estimación de valores de la intervención;
- Porcentaje y plazo de imputación de dichos valores a la tasa; y,
- Otras que se determinen por la Dirección de Planificación.

Para efectos de la ejecución de los planes de intervención precitados, la Municipalidad podrá contratar la rehabilitación vía concesión y según el procedimiento determinado dentro del régimen jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza, en lo que le fuere aplicable.

CAPÍTULO II

NATURALEZA, ALCANCE Y DEFINICIONES DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD (LMP)

Art. 9.- Acto administrativo de autorización:

La Licencia Municipal de Publicidad es el acto administrativo con el que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Puebloviejo, autoriza a su titular la utilización o aprovechamiento del espacio público para colocar publicidad dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Puebloviejo.

Se exceptúa la colocación de, publicidad de terceros, en el espacio público de dominio público que sé, encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX.

Art. 10.- Título jurídico.- El título jurídico que contiene el acto administrativo de autorización al que se refiere la presente ordenanza se documentará "Licencia Municipal de Publicidad".

Art. 11.- Alcance de la Licencia Municipal de Publicidad:

1. El otorgamiento y obtención de la licencia supone únicamente:
 - a) Que el administrado ha cumplido con los procedimientos establecidos en la presente ordenanza.
2. La licencia se entenderá otorgada dejando a salvo las potestades de la autoridad pública y los derechos de terceros; y, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieran incurrido los titulares de la licencia en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
3. El hecho de que un administrado realice la actuación y ejecución de la licencia no convalida el incumplimiento de otras obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico nacional o local, o su deber general de garantizar la seguridad de las personas, los bienes o el ambiente en la colocación de publicidad.

CAPÍTULO III

SUPUESTOS DE SUJECIÓN Y DE EXENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL PARA PUBLICIDAD

Art. 12.- Administrados obligados a obtener la LMP y exenciones:

Están obligadas a obtener la LMP todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, o las comunidades, que utilicen o aprovechen el espacio público, para colocar publicidad dentro de la circunscripción territorial del cantón San Francisco de Puebloviejo, a excepción de los organismos y órganos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Puebloviejo, que adecuarán sus actuaciones a las normas administrativas y reglas técnicas que garanticen la seguridad de las personas, bienes y el ambiente, y a coadyuvar con sus actuaciones al orden público y la convivencia ciudadana.

No requerirá de la LMP:

La publicidad realizada al interior de espacios privados siempre que no sea visible desde el espacio público;

La publicidad de terceros, en el espacio público de dominio público, que se encuentra sujeta al Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza;

La publicidad que se realice al interior de todo tipo de automotores;

Los rótulos instalados en el espacio público de dominio privado, incluyendo el espacio privado susceptible de publicidad, destinados a ofertar servicios artesanales, haciendo conocer el nombre o la razón social de la persona o empresa que las lleva a cabo, siempre que cumplan con las reglas técnicas previstas en este título; y,

La publicidad electoral para promoción de candidaturas o sus propagandas, en procesos electorales, de consulta popular u otros, vinculados a la actividad política, que se encuentra regulada por la Ley de Elecciones, reglamentos o normas respectivas, en concordancia con el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA EN MATERIA DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE PUBLICIDAD

Art. 13.- Autoridad administrativa otorgante de la LMP.- Son órganos competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Puebloviejo, para el otorgamiento de la LMP:

La Unidad de Gestión Ambiental es competente para otorgar la LMP en lo concerniente a publicidad fija; y, La Dirección de Planificación, es competente para otorgar la LMP, cuando se trate de publicidad móvil.

Art. 14.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad de control.

Una vez que la LMP hubiere sido emitida por la autoridad administrativa otorgante, le corresponde a la Unidad de Gestión Ambiental ejercer las potestades de inspección

general, de instrucción y de juzgamiento administrativo, de conformidad con la ordenanza municipal del Ramo en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo.

Las tareas de inspección, previo al otorgamiento de la LMP, son atribución de la autoridad administrativa otorgante.

La autoridad administrativa otorgante, deberá coordinar el ejercicio de la potestad inspectora que tienen atribuida, cada una en la etapa del procedimiento administrativo que les corresponde.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD

Art. 15.- Categorización de las actuaciones de publicidad para determinar el procedimiento administrativo de licenciamiento:

La publicidad de terceros colocada en espacio público y/o privado estará sujeta al licenciamiento mediante un único procedimiento, el cual estará normado por el proceso administrativo contenido en la presente ordenanza.

La publicidad de terceros colocada en el espacio público de dominio público en el ejercicio de la actividad económica publicitaria se sujetará al régimen jurídico previsto en el Capítulo IX de esta ordenanza.

SECCIÓN I

LICENCIAMIENTO SUJETO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art. 16.- Otorgamiento automático de la LMP:

El procedimiento administrativo iniciará con la presentación del formulario de solicitud de la LMP y esto conllevará automáticamente a su otorgamiento cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

Que el formulario de solicitud haya sido presentado a la autoridad Administrativa otorgante;

Que la actuación materia del licenciamiento esté reglada por este procedimiento;

Que el formulario de solicitud cumpla con los requisitos establecidos y conste la declaración jurada de cumplimiento y observancia de normas administrativas y de reglas técnicas vigentes;

Que se hubieren acompañado todos los requisitos documentales exigidos dentro del procedimiento; y,

Aquellas condiciones que vía resolución administrativa se determinen atendiendo a las necesidades de la gestión.

Se informará al administrado en el acto de entrega del formulario de solicitud de la LMPE, el cumplimiento de las condiciones establecidas en el numeral precedente y continuará con el procedimiento de emisión de la LMP.

Si el administrado no hubiese cumplido las condiciones previstas en el numeral 1 de este artículo, es responsabilidad del funcionario asignado al trámite explicar las razones e informar al administrado las acciones que deba tomar para obtener la LMPE.

Art. 17.- Responsabilidad y alcance específico de la LMP:

La Autoridad Administrativa emitirá la LMP con la constatación del cumplimiento de los requisitos formales para su otorgamiento.

La emisión de la LMP en el procedimiento administrativo no supone opinión alguna del GAD Municipal sobre el cumplimiento de los requisitos materiales, sean éstos normas administrativas o reglas técnicas, para el ejercicio de la actuación de publicidad exterior de la que se trate.

La verificación de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad, acción o actuación de publicidad exterior se efectuará con posterioridad al otorgamiento de la LMP.

El titular de la LMP es responsable exclusivo del contenido de las declaraciones que, bajo juramento, ha efectuado en el formulario de solicitud.

La información sobre cuya base se emite la autorización administrativa se presume verídico hasta que se constate a través de inspecciones o verificaciones.

Art. 18.- Prohibición general.- El administrado cuya actuación se encuentre sujeta a este procedimiento no podrá ser iniciada ni continuada si es que no cuenta con la LMP vigente.

CAPÍTULO VI

DE LA VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA DE PUBLICIDAD

Art. 19.- Vigencia de la LMP:

La LMP tiene una vigencia anual, con renovaciones automáticas hasta por TRES años, sin perjuicio de las potestades de control y siempre que en cada año, hasta el 31 de diciembre, se cancelen las tasas a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante. Al concluir el TERCER año, caduca automáticamente.

Podrá otorgarse una LMP de vigencia temporal menor, cuando así sea requerido expresamente por el administrado o cuando el inicio de la actuación de publicidad exterior se produzca en el transcurso del año calendario. En este caso, transcurrido el término de vigencia, no será necesario presentar la comunicación de cese de actividades a que se refiere este título.

Art. 20.- De la renovación de la LMP:

Anualmente, el administrado deberá realizar el pago de la tasa vinculada con el ejercicio de las actuaciones de publicidad materia de la LMP, a través de la ventanilla de licenciamiento o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante. Con este propósito, el

administrado deberá presentar el formulario determinado mediante resolución administrativa, debidamente complementado.

En general, el trámite de renovación seguirá el mismo procedimiento para el otorgamiento de la LMP.

Art. 21.- De la modificación de la LMP.-

Durante la vigencia de la LMP se precisará solicitar modificación cuando existan variaciones en la información provista para su otorgamiento.

La modificación puede ser requerida al administrado y aplicada de oficio por la autoridad administrativa otorgante. El requerimiento indicará las alteraciones existentes, motivando la necesidad de la modificación de la LMP.

El título de la LMP que se conceda en sustitución, se limitará a recoger el contenido de la modificación, haciendo referencia al título de la LMP que se modifica. Desde la fecha del otorgamiento de la LMP que incluya las modificaciones, la LMP original caduca.

Será necesario solicitar una nueva LMP, cumpliendo el procedimiento y requisitos que le corresponden, en todos los casos en que las modificaciones que se introducen supongan una variación en las condiciones establecidas para su otorgamiento.

Art. 22.- Caducidad de la LMP.- La LMP caducará, y por tanto se extinguirá, por las siguientes causas:

Cuando ha vencido el plazo de vigencia de la LMP;

En el plazo de tres meses de expedida, si su titular no ha iniciado la actuación de la licencia;

Por el vencimiento de cualquier otro plazo otorgado al administrado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, para subsanar deficiencias; y, En los demás casos previstos en el ordenamiento jurídico municipal.

Art. 23.- Efectos de la extinción de la LMP:

La extinción de la LMP impedirá iniciar o proseguir la actuación, salvo la realización de los trabajos de seguridad, mantenimiento y protección de las personas, los bienes y el ambiente, de los cuales se dará cuenta al GAD Municipal del cantón San Francisco de Pueblo Viejo para su control.

La extinción de la LMP por alguna de las causas previstas en el artículo anterior no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 24.- Extinción por razones de legitimidad:

La LMP podrá ser extinguida, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento por la autoridad administrativa otorgante, cuando hubiere sido otorgada sin cumplir con los requisitos establecidos en las normas administrativas o reglas técnicas que le hubieren sido aplicables. Tal vicio se considera a todos los efectos como no susceptible de convalidación.

Art. 25.- Cese de actividades:

Cuando el titular de la LMP, desee retirar la publicidad colocada, deberá informar a la autoridad administrativa otorgante, mediante el formulario correspondiente, el cese de la actuación y esta efectuará el asiento correspondiente y dejará sin efecto la licencia otorgada, desde la fecha de dicha notificación.

Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones económicas que estuvieren pendientes de solución.

El administrado estará obligado, cuando se produzca la notificación de que trata el numeral 1 de este artículo, a retirar a su costo la publicidad colocada, sin lo cual dicha notificación no surtirá los efectos previstos en el mismo.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO GENERAL DE LA LMP

Art. 26.- Naturaleza:

Con la finalidad de mantener una base de datos actualizada la Jefatura de Avalúos y Catastros creará el Registro General de Licencias Municipales de Publicidad.

Registro es la herramienta de gestión administrativa en el que se encuentran inscritos los titulares de la LMP, así como las empresas publicitarias concesionarias de las que trata el Capítulo IX de esta ordenanza.

Art. 27.- De los datos que contendrá el registro:

El Registro contendrá los siguientes datos:

Los contenidos en el Registro General de Licencias Municipales; y, Aquellos contenidos que se determinaren, vía resolución administrativa, atendiendo las circunstancias de la gestión.

Respecto de las empresas publicitarias, el registro contendrá la siguiente información:

Razón social acreditado mediante escritura de constitución o certificado del Registro Mercantil;

Nombre del representante legal o apoderado y cédula de ciudadanía de este, acreditado mediante nombramiento o poder;

Domicilio de la empresa publicitaria, su dirección y teléfono;

Número de licencia municipal para el ejercicio de actividades económicas;

Fecha de la suscripción del contrato de concesión y plazo de vigencia;

Puntos de publicidad exterior concesionados;

Beneficiario o beneficiarios de la publicidad exterior: nombre y apellidos o razón social y su domicilio;

Emplazamiento, dirección y coordenadas de la publicidad exterior; y, un apartado de observaciones, en el que se

consignarán las incidencias e infracciones contra el ordenamiento jurídico municipal en materia de Publicidad, si se produjeran.

CAPÍTULO VIII

DE LA TASA DE UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EN LA JURISDICCIÓN CANTONAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Art. 28.- Hecho generador.- El hecho generador de la tasa constituye la utilización o el aprovechamiento del espacio público para la difusión de publicidad en la Jurisdicción Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, que es materia de la LMP.

Art. 29.- Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, los sujetos obligados a licenciarse en los términos de esta ordenanza.
2. Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorgue la licencia correspondiente o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

Art. 30.- Exenciones:

Estarán exentos del pago de la tasa:

- a) Los organismos u órganos públicos que instalen o coloquen, específicamente, señalización de tránsito e información turística;
- b) Las entidades competentes del GAD Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo; y,
- c) Quienes coloquen publicidad temporal, que se realiza sobre carteles, banderines y lonas, para anunciar eventos populares, cuya exposición no supere los treinta días.

En el caso del literal a) del artículo precedente, estará exenta del pago de la tasa la señalización de tránsito e información turística exclusivamente; toda publicidad exterior incluida en dichas señalizaciones pagará la tasa establecida en este título.

Art. 31.- Tasa.- La tasa se hace exigible al momento del otorgamiento de la LMP; sin embargo, si la utilización o aprovechamiento del espacio público se hubiere efectuado en contra del ordenamiento jurídico municipal, sin contar con la LMP, el tributo será exigible desde la fecha en la que se inició con dicha utilización o aprovechamiento y que se determinará, presuntivamente, en el procedimiento de control y juzgamiento administrativo correspondiente.

Art. 32.- Cuantía de la tasa.- La tasa se determinará con arreglo a las cuantías fijadas en forma anual de acuerdo al siguiente detalle:

De 3 a 6 metros cuadrados de superficie el dos por ciento de la remuneración básica unificada, (2% RBU) por metro cuadrado de superficie.

De 6 metros cuadrados en adelante el veinte por ciento de la remuneración básica unificada, (20% RBU) por metro cuadrado de superficie.

Publicidad móvil Cinco por ciento de la remuneración básica unificada, (5% RBU) por metro cuadrado de superficie.

Pantallas leds, proyectores electrónicos y/o similares. El cien por cien de la remuneración básica unificada, (100% RBU) por metro cuadrado de superficie.

Nota: En caso de vallas móviles, estas pagarán el valor correspondiente por cada lámina publicitaria.

Art. 33.- Recaudación de la tasa.- El pago de la tasa correspondiente se efectuará a través de las ventanillas municipales o cualquier medio disponible habilitado por la autoridad administrativa otorgante, y será pagadero en forma anual.

Art. 34.- Potestad coactiva.- Los valores adeudados por concepto de la tasa establecida en la presente ordenanza, las respectivas multas y los gastos administrativos y judiciales, serán cobradas coactivamente una vez que se han vuelto exigibles, con independencia del otorgamiento de la LMPE y de las infracciones y sanciones a que hubiere lugar, siguiendo el procedimiento general que corresponde a la naturaleza de cada tipo de obligación, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Art. 35.- Uso del Fondo de recuperación.- Los recursos provenientes por concepto de las tasas previstas en este capítulo, serán manejados por el GAD Municipal y serán destinados a: Fortalecimiento del sistema de control de la publicidad exterior por parte del órgano competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo;

Instalación y mejoramiento del mobiliario urbano en zonas en las cuales no exista interés publicitario compensatorio del mismo;

Instalación y mantenimiento de la señalización vial horizontal, vertical en el cantón San Francisco de Pueblo Viejo; y,

Proyectos de mantenimiento y rehabilitación de los espacios públicos como parterres, parques, plazas, y otros.

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA PUBLICIDAD DE TERCEROS COLOCADA EN ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA

Art. 36.- Objeto.- Se establece el régimen de "Puntos de Publicidad" para regular la colocación de publicidad exterior de terceros, en el espacio público de dominio público, en el ejercicio de la actividad económica publicitaria. Esta publicidad exterior será objeto de concesión y quedará sometida a las condiciones que se establezcan en su contratación, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Art. 37.- Empresas publicitarias:

La publicidad de terceros en espacio público de dominio público, en los sitios determinados como “Puntos de Publicidad Exterior en el espacio público”, solo podrá ser concesionada por empresas publicitarias o artesanos calificados con este fin, como requisito esencial de los procesos para cada concurso.

Para los efectos del presente capítulo, se entenderá por empresas publicitarias, a las personas jurídicas legalmente constituidas, sujetas al control de la Superintendencia de Compañías y a la Ley de Compañías, así como los registrados en la Junta Nacional del Artesano y registrados en los términos establecidos en este título, que se dediquen, con exclusividad, al ejercicio de la actividad publicitaria, a través de la colocación de publicidad exterior de terceros en el cantón San Francisco de Puebloviejo.

Art. 38.- Puntos de publicidad en espacio público:

Para el caso de la publicidad exterior de terceros, colocada por las empresas publicitarias en el ejercicio de su actividad económica publicitaria, esta se realizará de manera obligatoria exclusivamente en los sitios determinados como “Puntos de Publicidad en el espacio público” por parte del GAD Municipal, vía resolución del Concejo Municipal y previo informe de la UMTT.

La colocación de la publicidad regulada en este capítulo, contará con una póliza de seguros contra todo tipo de riesgo, a favor de terceros, cuya vigencia será permanente e incluirá el periodo de instalación, permanencia y retiro de aquellas y sus soportes publicitarios.

Art. 39.- Concesión de espacios públicos:

La Municipalidad, suscribirá con las empresas publicitarias, los contratos de concesión como instrumentos para la ejecución de los planes de intervención prescritos en este capítulo, utilizando el procedimiento previsto en los artículos siguientes y bajo ningún concepto en calidad de exclusividad.

Los plazos de concesión por la explotación del espacio público de dominio público, para la colocación de publicidad de terceros, por parte de las empresas publicitarias, serán determinados dentro del propio procedimiento, evitando los monopolios.

CAPÍTULO X

**DEL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE LAS
INFRACCIONES Y LAS SANCIONES APLICABLE A
LA PUBLICIDAD TERCEROS COLOCADA EN
ESPACIO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE LA
ACTIVIDAD ECONÓMICA PUBLICITARIA**

Art. 40.- La presente ordenanza se sujetará al siguiente régimen jurídico:

En general los administrados que hayan colocado publicidad exterior sin la autorización del GAD Municipal, o sin ajustarse a las normas administrativas y reglas técnicas previstas en esta ordenanza y su reglamento, serán sancionados con una multa de diez remuneraciones

unificadas, así como el desmontaje o retiro de la publicidad exterior con reposición de las cosas al estado anterior previo a la infracción.

El acto administrativo de disposición de desmontaje se notificará al administrado, previniéndole de retirar la publicidad exterior en el plazo de cinco días, contados desde la fecha de la notificación. En caso de incumplimiento, los órganos competentes del GAD Municipal procederán a la ejecución sustitutiva a costa del administrado que deberá abonar los gastos de desmontaje, transporte, almacenamiento y bodegaje, independientemente de las sanciones que hubieran lugar. Los costos a los que hace referencia este numeral serán determinados por la UMTT, de acuerdo al análisis de precios unitarios. En caso de que los propietarios no hayan procedido al retiro de dichas estructuras embodegadas en el lapso de treinta días, los mismos serán declarados en abandono procediendo el Municipio a dar de baja de conformidad con los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y municipal.

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en esta ordenanza, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico municipal.

Iniciado el procedimiento sancionador, podrán adoptarse, de forma motivada, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para evitar que se produzcan o mantengan en el tiempo los perjuicios derivados de la presunta infracción.

Cuando hubieren sido violentados los sellos colocados por orden de autoridad competente del GAD Municipal o en general se hubiese desacatado la resolución del órgano de decisión competente, este estará habilitado para imponer multas compulsivas o coercitivas para efectos de exigir el cumplimiento del acto administrativo. Las multas coercitivas, dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, se aplicarán mediante resolución de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En los casos en que el infractor no sea propietario del predio o inmueble en donde se encuentra colocada la publicidad exterior y/o los soportes publicitarios, el órgano de decisión competente notificará al propietario con la primera multa compulsiva ordenada dentro del procedimiento administrativo principal de carácter sancionatorio, con la prevención de que en caso de que en su predio o inmueble se continúe la actuación en desacato de la resolución del órgano de decisión competente, se constituirá en deudor solidario de las subsiguientes multas compulsivas que disponga el Comisario Municipal. Igual solidaridad y en las mismas condiciones alcanzará al representante legal y accionistas o socios de la persona jurídica, en caso de que esta sea la infractora.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico Tributario; y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- Los administrados tienen un plazo de 90 días calendario, para retirar la publicidad exterior y los soportes publicitarios que no hayan sido autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Puebloviejo, a través de sus órganos competentes.

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, los administrados que mantengan publicidad exterior sin la debida autorización municipal, serán multados de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. El GAD Municipal, concederá el plazo de 5 días para el retiro de la misma.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el numeral 2, el Municipio a través del órgano competente procederá al retiro de la infraestructura publicitaria a costa del administrado, sin que esto genere responsabilidad alguna al GAD Municipal en caso de daño de dicha infraestructura. Los administrados inmersos en lo previsto en este numeral estarán inhabilitados por un plazo de cuatro años contados a partir de la imposición de la sanción ejecutoriada, para la colocación de publicidad exterior en el cantón San Francisco de Puebloviejo, y no serán sujetos calificables para obtener la LMP, ni para participar en los procesos de concesión para la colocación de publicidad exterior de terceros.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

TERCERA.- Los administrados que hayan sido autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Puebloviejo, para colocar publicidad exterior en el espacio público, a través de permisos actualmente caducados, tienen un plazo de 90 días para obtener la LMP.

Vencido el plazo previsto en el numeral anterior, los administrados que mantengan publicidad exterior sin la debida autorización municipal, serán multados de conformidad con lo previsto en esta ordenanza. El GAD Municipal, concederá el plazo de 5 días para el retiro de la misma.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en el numeral 2, el Municipio a través del órgano competente procederá al retiro de la infraestructura publicitaria a costa del administrado, sin que esto genere responsabilidad alguna al GAD Municipal en caso de daño de dicha infraestructura.

Los administrados inmersos en lo previsto en este numeral estarán inhabilitados por un plazo de cuatro años contados a partir de la imposición de la sanción ejecutoriada, para la colocación de publicidad en el cantón San Francisco de Puebloviejo y no serán sujetos calificables para obtener la LMP, ni para participar en los procesos de concesión para la colocación de publicidad exterior de terceros.

Para la imposición de esta sanción se entenderá como responsable principal al dueño de la infraestructura publicitaria y como responsables solidarios al propietario del predio y a la persona natural o jurídica anunciante.

CUARTA.- Encárguese a la UMTT la implementación técnica del proceso de subasta al alza previsto en el Capítulo IX de la presente ordenanza, así como, la elaboración de las instrucciones administrativas y flujos de procedimientos necesarios para la aplicación del precitado régimen jurídico, para su correspondiente aprobación vía resolución administrativa.

QUINTA.- Mientras se aplica el Régimen Jurídico previsto en el Capítulo IX de la presente ordenanza, y para efectos del cumplimiento del reglamento general referidas a las distancias mínimas entre medios de publicidad exterior fija, se establece el siguiente orden de prelación:

Para la concesión de la LMP, prevalecerán aquellos elementos publicitarios que contaban con las respectivas autorizaciones o permisos otorgados por el GAD Municipal, sobre aquellos elementos no autorizados o permitidos, cuando las distancias de estos últimos con respecto de los primeros, sean menores que las contenidas en la presente ordenanza.

SEXTA.- La Autoridad competente dispondrá la elaboración del respectivo Reglamento en un plazo de 120 días a partir de la publicación de la ordenanza en el Registro Oficial.

DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogatoria.- Deróguese en fin todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio Web de la institución.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Francisco de Puebloviejo, a los veintisiete días del mes febrero del dos mil trece.

f.) Ing. Julio César Alvario Cepeda, Vicealcalde del Cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del GAD Municipal.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: El infrascrito Secretario Titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza que Regula la Instalación y Control de la Publicidad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, fue discutida y aprobada en las Sesiones realizadas los días 21 y 27 de febrero del dos mil trece, en cumplimiento al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO CANTONAL.- Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza que Regula la Instalación y Control de la Publicidad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 322 del Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS:- En Puebloviejo a los cuatro días del mes de marzo del dos mil trece, siendo las 10h05. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y habiéndose observado el trámite legal, expresamente sanciono la presente Ordenanza que Regula la Instalación y Control de la Publicidad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la Ley, y su publicación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del Cantón.

PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente Ordenanza que Regula la Instalación y Control de la Publicidad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, el Señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Puebloviejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Puebloviejo, 4 de Marzo del 2013.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUEBLOVIEJO.- Secretaria Municipal.- Certifico que es fiel copia a su original.- f.) Ilegible, Secretario General.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO

Considerando:

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, faculta a los Gobiernos

Autónomos Descentralizados, a realizar actualizaciones generales de Valoración de los ingresos tributarios, como de los no tributarios.

Que, con fecha 12 de mayo de 2011, el Concejo Cantonal aprobó la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, la misma que fue publicada en el Registro Oficial No. 563 de fecha 25 de Octubre del 2011.

Que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados tienen la facultad para Reglamentar, sustituir, modificar Ordenanza y más resoluciones, para actualizar los parámetros específicos, para la determinación del valor a cobrar dentro de los ingresos Tributarios y no tributarios, para incrementar de alguna forma los ingresos propios, y la sostenibilidad del servicio.-

Que, los valores que actualmente constan en la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo, no se compadece con la realidad de los servicios que brinda.

Que, el Art. 65 del Código Tributario faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a ejercer la determinación de la obligación Tributaria; y,

En uso de las facultades que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La siguiente Ordenanza modificatoria a la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Puebloviejo.

Art. 1.- En el artículo 19, numeral 1, literal a) cámbiese el cuadro de categoría de derechos de inscripciones por el siguiente:

Categoría	Cuantía Inicial	Cuantía Final	Derecho de Inscripción
1	USD 20.01	USD 500.00	8% de la RBU
2	USD 500.01	USD 1,000.00	10% de la RBU
3	USD 1,000.01	USD 5,000.00	16% de la RBU
4	USD 5,000.01	USD 10,000.00	25% de la RBU
5	USD 10,000.01	USD 20,000.00	30% de la RBU
6	USD 20,000.01	USD 30,000.00	35% de la RBU
7	USD 30,000.01	USD 50,000.00	45% de la RBU
8	USD 50,000.01	USD 100,000.00	70% de la RBU
9	USD 100,000.01	USD 300,000.00	140% de la RBU
10	USD 300,000.01	USD 500,000.00	250% de la RBU
11	USD 500,000.01	USD 1'000,000.00	350% de la RBU
12	USD 1'000,000.01	USD 2'000.000.00	450% de la RBU

Además, agréguese a este literal el siguiente texto:

A partir de los dos millones de dólares, se cobrará de manera adicional, el equivalente de una Remuneración Básica Unificada, por cada millón de dólares o fracción, que no podrán exceder de las veinte Remuneraciones Básicas Unificadas.

Tratándose de las permutas de inmuebles, la tasa de inscripción se calculará sobre la cuantía del inmueble de mayor valor.

En el literal b) cámbiese la cantidad de “cincuenta dólares” por “25% de la RBU”

En el literal c) cámbiese la cantidad de “veinte dólares” por “10% de la RBU”

En el literal e) cámbiese la cantidad de “un dólar” por “1% de la RBU”; la cantidad de “cinco dólares” por “3% de la RBU”; y, la cantidad de “dos dólares” por “2% de la RBU”

En el literal f) cámbiese la cantidad de “cincuenta dólares” por “25% de la RBU”

En el numeral 2 cámbiese los valores establecidos en cada literal de acuerdo al siguiente detalle:

En el literal a) cámbiese la cantidad de “diez dólares” por “8% de la RBU”

En el literal b) cámbiese la cantidad de “diez dólares” por “8% de la RBU”. Agréguese: se exceptúan de este pago las inscripciones de providencias de adjudicaciones de tierra emitidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAP)

En el literal c) cámbiese la cantidad de “cinco dólares” por “4% de la RBU”

En el literal d) cámbiese la cantidad de “cinco dólares” por “4% de la RBU”

En el literal e) cámbiese la cantidad de “cinco dólares” por “4% de la RBU”

Art. 2.- La presente Ordenanza Modificatoria, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial. Sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial y dominio web del GAD Municipal.

Art. 3.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza Modificatoria, quedan derogadas y sin efecto alguno cualquier otra Ordenanza, Resolución, y, demás disposiciones que se opongan a la misma.-

Dado y firmado, en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, a los veintiún días del mes de marzo del dos mil trece.-

f.) Ing. Julio César Alvario Cepeda, Vicecalde del Cantón.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del GAD Municipal.

CERTIFICACION DE DISCUSIÓN.- El infrascrito Secretario Titular del Cabildo, certifica: Que la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, fue discutida y aprobada en las Sesiones realizadas los días trece y veintiuno de marzo del dos mil trece.-

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del GAD Municipal.

SECRETARIA DEL CONCEJO CANTONAL.- Remítase al Despacho de la Alcaldía original y dos copias de la Ordenanza modificatoria a la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para su correspondiente sanción y puesta en vigencia.

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del GAD Municipal.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE PUEBLOVIEJO. VISTOS:- Pueblo Viejo a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil trece, siendo las 09h30.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal, expresamente sanciono la presente Ordenanza modificatoria a la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, para su puesta en vigencia y promulgación de conformidad con la Ley, y su publicación en el Registro Oficial

f.) Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde del Cantón.

PROVEIDO: Firmó y sancionó la presente Ordenanza modificatoria a la Ordenanza que Crea y Regula la Dependencia Pública para el Funcionamiento del Registro de la Propiedad en el Cantón San Francisco de Pueblo Viejo, el Señor Ab. Carlos Ortega Barzola, Alcalde de San Francisco de Pueblo Viejo, en el lugar y fecha por él señaladas. Lo Certifico.

Pueblo Viejo, Marzo 25 del 2013

f.) Wilfrido Romero Villalva, Secretario del GAD Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PUEBLOVIEJO.- SECRETARÍA MUNICIPAL.- Certifico que es fiel copia a su original.- f.) Ilegible, Secretario General.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE TAISHA**

Considerando:

Que, el numeral 2 del artículo 264 de las Constitución de la República del Ecuador, de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, determina “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial que declara al cantón Taisha Ecológico e Intercultural, publicado en el Registro Oficial N° 858 de 27 de diciembre de 2012, establece que es competencia del Gobierno Municipal formular la normativa de asignación de usos de suelo, para los sectores de planeamiento de la ciudad de Taisha, descritos en la Fase 4 del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Taisha;

Que, el literal c) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, determina “Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”;

Que, el literal b) del artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, establece “Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que, el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que “En toda urbanización y fraccionamiento del suelo, se entregará a la municipalidad, mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno urbanizado o fraccionado, en calidad de áreas verdes y comunales. Tales bienes de dominio y uso públicos no podrán ser cambiados de categoría. Dentro del rango establecido, no se considerarán a los bordes de quebrada y sus áreas de protección, riberas de los ríos y áreas de protección, zonas de riesgo, playas y áreas de protección ecológica. Se prohíbe todo tipo de exoneración a la contribución de áreas verdes y comunales, excepto en función del lote mínimo vigente según la planificación territorial, en cuyo caso se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral”;

Que, el artículo 470 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del fraccionamiento y reestructuración urbana, determina que “Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana la división de terreno en dos a diez lotes con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes, de acuerdo con el régimen de propiedad horizontal y la ley de la materia. Se entenderá por reestructuración de lotes un nuevo trazado de parcelaciones defectuosas, que podrá imponerse obligatoriamente con alguno de estos fines:

- a) Regularizar la configuración de los lotes; y,
- b) Distribuir equitativamente entre los propietarios los beneficios y cargas de la ordenación urbana”;

Que, el artículo 471 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del fraccionamiento agrícola, determina que “Considerase fraccionamiento agrícola el que afecta a terrenos situados en zonas rurales destinados a cultivos o explotación agropecuaria. De ninguna manera se podrá fraccionar bosques, humedales y otras áreas consideradas ecológicamente sensibles de conformidad con la ley o que posean una clara vocación agrícola. Esta clase de fraccionamientos se sujetarán a este Código, a las leyes agrarias y al plan de ordenamiento territorial cantonal aprobado por el respectivo concejo”;

Que, el artículo 472 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la superficie mínima de los predios, señala que “Para la fijación de las superficies mínimas en los fraccionamientos urbanos se atenderá a las normas que al efecto contenga el plan de ordenamiento territorial. Los notarios y los registradores de la propiedad, para la suscripción e inscripción de una escritura de fraccionamiento respectivamente, exigirán la autorización del ejecutivo de este nivel de gobierno, concedida para el fraccionamiento de los terrenos”;

Que, el artículo 473 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de la partición judicial y extrajudicial de inmuebles, establece que “En el caso de partición judicial de inmuebles, los jueces ordenarán que se cite con la demanda a la municipalidad del cantón o distrito metropolitano y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del respectivo concejo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. En el caso de partición extrajudicial, los interesados pedirán al gobierno municipal o metropolitano la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición”;

Que, el artículo 474 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de los proyectos de fraccionamiento o reestructuración de lotes, dice “Aprobado un proyecto de urbanización conforme al plan de ordenamiento territorial, los propietarios de lotes de terreno comprendidos en el mismo, podrán formular proyectos de fraccionamiento o solicitar al alcalde la reestructuración de lotes. La aprobación de un proyecto de reestructuración de lotes producirá automáticamente, la compensación de los lotes antiguos con los nuevos, hasta el límite de los mismos. Esta compensación no causará ningún gravamen. Cuando la antigua propiedad no llegue a la superficie mínima a que se refiere el inciso anterior, se obligará al propietario a cederlo en la parte proporcional, por su valor comercial”;

Que, para la realización de nuevas parcelaciones, lotizaciones, divisiones o cualquier forma de fraccionamiento de tierras dentro o fuera del perímetro urbano de la ciudad de Taisha, así como también en los Centros Parroquiales, se deberá presentar estudios previos con firma de un profesional;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha a través de la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, socializó a la ciudadanía en general el contenido de la presente ordenanza, el día jueves 28 de febrero del 2013; y,

En ejercicio de la facultad legislativa que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 240, y en uso de sus atribuciones establecidos en los literales a), x) e y) del artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expende:

LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE LOTES, REESTRUCTURACIONES, PARCELACIONES Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN TAISHA

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y CONTENIDO GENERAL

Art. 1. Objeto.- La presente ordenanza tiene como objeto establecer las normas básicas sobre fraccionamientos, subdivisiones, urbanizaciones y reestructuraciones parcelarias, a las que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que sean propietarias o propietarios de predios en el cantón Taisha.

Art. 2. Ámbito de aplicación.- Los proyectos referidos en el artículo 1 de esta Ordenanza, se desarrollarán en zonas dentro del límite urbano, en áreas de expansión urbana de la ciudad de Taisha, y en las cabeceras de parroquias rurales del Cantón Taisha, previstos para tales efectos en los Planes Reguladores de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Físico Cantonal, determinados y aprobados por el Concejo Municipal de Taisha.

En los ámbitos territoriales anteriormente señalados, sin embargo, no se podrá aplicar ninguna de las modalidades de parcelaciones y de desarrollo urbanísticos previstos en la presente Ordenanza, en terrenos que no hayan obtenido previamente la calificación de suelo urbanizado, urbanizable, y no urbanizable al tenor de lo que establece el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Taisha, en su Fase 4, literal 3.4 Zonificación.

Art. 3. Documentación complementaria.- Para la aplicación de esta Ordenanza, a más de lo normado dentro de la misma, se debe remitir, en caso de duda, al contenido de los siguientes documentos:

- a) La Ordenanza del Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Taisha;
- b) La Ordenanza de Edificaciones y Construcciones del cantón Taisha; y,

- c) Aquellas otras Ordenanzas o Reglamentaciones Internas que normen las Parcelaciones y los Desarrollos Urbanísticos existentes a futuro.

Art. 4. Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ordenanza y de las disposiciones administrativas relativas a ella, se utilizarán las definiciones siguientes:

Promotor.- Es la persona que como propietario del terreno va a realizar un programa de desmembración, lotización o urbanización, sea que lo haga de forma directa o a través de un representante legal con su debida justificación.

Parcelación.- Se considera a todo tipo de fraccionamiento de predios.

Subdivisión de lote.- Se considera subdivisión de lote al fraccionamiento de un predio de dos o más lotes, hasta diez, que tengan frente a una vía pública existente o planificada por la municipalidad y que por las características de la propuesta no requiera la apertura de nuevas vías.

Reestructuración parcelaria.- Se entenderá por reestructuración parcelaria, a la ejecución de un nuevo trazado de un predio que ha sido previamente dividido de manera defectuosa o que se haya realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales y para cumplir con algunos de los fines que se indican a continuación:

- a) Regularizar o mejorar la configuración de los lotes de terreno y/o posibilitar la distribución equitativa de las cargas beneficios de la ordenación territorial entre los propietarios;
- b) La legación de la tierra a los poseedores; e,
- c) Ingresar al sistema de catastros y avalúos municipales, todos los predios parcelados.

Urbanización.- Se considera urbanización al fraccionamiento de un predio en más de diez lotes que tenga frente a una vía pública existente o planificada por la municipalidad y en su concepción implique la apertura de nuevas vías. Si la urbanización se encuentra fuera del límite urbano que está establecido en el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, deberá contemplar la construcción de sistemas de alcantarillado sanitario y drenajes de aguas lluvias, canalización de agua potable, calles, aceras, bordillos, y tendido de alumbrado energía eléctrica y red telefónica.

Obras de urbanización.- De manera general se considera como obras de urbanización las siguientes:

- a) Apertura de calles;
- b) Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Instalación de redes de abastecimiento de agua potable;
- d) Instalaciones domiciliarias;
- e) Construcciones de aceras y bordillos;

- f) Pavimento de vías; e,
g) Instalación de servicios eléctricos, tanto domiciliaria como de alumbrado público.

Área total.- Superficie de un predio individualizado que se someterá a proceso de subdivisión o urbanización con demarcación de linderos precisa.

Área de protección natural.- Es aquella no edificable, destinada a la protección y control ambiental tales como, playas de mar, márgenes de los ríos, quebradas, canales de riego y terrenos con pendientes pronunciadas, etc. Dichas áreas se constituyen en afectaciones naturales de los predios.

Áreas comunales.- Son áreas de propiedad del promotor de la urbanización y cuyo uso está destinado a servicios comunitarios propios de las urbanizaciones. Dichas áreas no excederán bajo ningún concepto el 5% del área total del área urbanizada.

Áreas cedidas al municipio.- Son áreas que el promotor de la urbanización cede gratuitamente a la municipalidad y su uso será exclusivo para la implementación de servicios públicos, parques, etc. El porcentaje de dichas áreas no podrá ser inferior al 10% del área urbanizable del predio sujeto a parcelación. En lotes menores de 6.890,00m² que representa una manzana de 83,00 x 83,00m, medida común promedio de la ciudad de Taisha, se entregará el 10% mínimo que estipula la ley, los lotes de 6.890,00 a 13.780,00m² entregarán el 12% para área verde, los lotes de 13.780,00 a 27.560,00 (4 manzanas), entregarán el 15% para áreas verdes, los lotes superiores a 27.560,00 entregarán del 15 al 20% dependiendo de la geometría y diseño de la urbanización.

Áreas de circulación peatonal y vehicular.- Son las áreas destinadas tanto para circulación peatonal y vehicular, y por este simple hecho se constituye en bienes de uso público. El porcentaje destinado a dicho uso podrá variar entre el 20% y 30% del área total de la urbanización.

Acera.- Comprende entre la línea de fábrica y la calzada, destinada al tránsito de peatones.

Área neta.- Es el área de propiedad del promotor de la urbanización, resultante de deducir del área total, las superficies de terrenos correspondientes a; vías, espacios comunales, de protección natural y servicios públicos, etc. En ningún caso, el área neta podrá ser superior al 65% del área total.

Densidad bruta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área total de predio a urbanizarse a parcelar.

Densidad neta.- Es la relación entre el número de habitantes y el área neta.

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 5. De la consulta previa.- Todo trámite de subdivisión, reestructuración parcelaria y urbanización,

deberá ser sometida inicialmente al trámite de consulta previa ante la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, atendiendo a los requisitos que para el efecto se determinen.

La Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial determinará la factibilidad de la subdivisión y se procederá con la recopilación documentaria requerida para su aprobación final mediante resolución administrativa. En caso de urbanización se requerirá la aprobación del Concejo Municipal de Taisha, previo informes favorables del Procurador Síndico y la Sección de Avalúos y Catastros, y luego de haberse cancelado la tasa por aprobación de planos equivalente al 1.5 por 1000 del avalúo catastral del predio materia de la subdivisión.

Art. 6. Área mínima para fraccionamiento.- El área mínima para el fraccionamiento perteneciente a una lotización o urbanización queda establecida en el Informe de Regulación Urbana (IRU) expedida por la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, de acuerdo al uso de suelo.

Art. 7. Enajenación a favor de colindantes.- La enajenación de los predios urbanos que en la actualidad no cumplan con el área ni las dimensiones mínimas establecidas o que constituyan fajas de terreno que impidan la eficiente utilización del suelo, se realizará preferentemente a favor de sus colindantes para la integración parcelaria correspondiente. No se autoriza la enajenación de los predios a los colindantes de los predios que no tengan obras de urbanización ni tampoco de los que no se ha hecho el traspaso de dominio de las áreas comunitarias a favor de la Municipalidad de Taisha.

Art. 8. Zonas verdes y equipamiento comunal.- Toda subdivisión contemplará áreas para zonas verdes y equipamiento comunal. En ningún caso dicha área será inferior al diez por ciento (10%) de la superficie neta del terreno a dividirse y se ubicará con frente a una calle, dicho frente no podrá ser inferior al mínimo establecido por la zonificación del sector.

Art. 9. Áreas no aptas para espacios verdes y equipamiento.- No podrán ser destinadas para espacios verdes y equipamiento las áreas afectadas por vías, líneas de alta tensión, derechos de vías férreas, autopistas, canales abiertos, oleoductos y poliductos, riveras de ríos, franjas de protección de quebradas y barrancos, terrenos inestables, áreas inundables o que presenten pendientes superiores al veinticinco por ciento (25%), a menos que en este último caso, el propietario se comprometa entregar aterrazadas las áreas comunales o los espacios verdes y de equipamiento.

Cuando las áreas de afectación a las que se refiere el inciso anterior sean mayores al treinta por ciento (30%) de la superficie total del predio, no se exigirá áreas, si no únicamente el equipamiento comunal determinado por el Código de Arquitectura y Urbanismo, el mismo que se localizará en el área urbanizable.

Art. 10. Partición judicial de bienes.- En todos los casos de particiones de bienes, será imprescindible la aplicación del artículo 473 del COOTAD.

Art. 11. Casos en los que no exige áreas comunales.- No se exigirá el establecimiento de áreas comunales en los siguientes casos:

- a. Cuando el diez por ciento (10%), del área útil del predio sea inferior a la cabida mínima que establece la zonificación del sector, en cuyo caso se compensará con el pago en dinero según el avalúo catastral;
- b. Cuando los predios a fraccionarse sean producto de divisiones anteriores en las cuales se han contribuido con el diez por ciento (10%) para las áreas comunales; y,
- c. En el caso de particiones judiciales o extra judiciales, siempre y cuando el área a fraccionarse o de partición sea inferior a seis mil ochocientos noventa metros cuadrados (6.890,00m²).

Art. 12. Lote mínimo en predios adquiridos por herencia, división judicial, etc.- En los casos de subdivisión de un predio adquirido por herencia, división judicial o extrajudicial, el tamaño de lote mínimo no podrá ser inferior al establecido en el reglamento de Zonificación Urbana.

Art. 13. Documentos que deben adjuntarse.- En el caso de divisiones de predios por herencia, en el trámite de autorización se deberá adjuntar la sentencia que declare la posesión efectiva de los bienes a favor de los interesados. En el caso de subdivisiones de hecho existencia de construcciones, el propietario deberá justificar las edificaciones presentando los permisos municipales de construcción.

Art. 14. Posibilidad de acogerse al régimen de propiedad horizontal.- Los predios construidos que no cumplan con el área mínima para fraccionarse, podrán acogerse a la Ley de Régimen de Propiedad Horizontal de conformidad a las disposiciones de la sección correspondiente.

Art. 15. Se aceptarán pasajes de 3m. de ancho hasta 30m. de longitud y hasta 4 lotes; y de 6m. de ancho para más de 4 lotes y hasta una longitud de 60m.

Art. 16. Para toda subdivisión que se realice dentro del cantón, deberá el interesado presentar la siguiente documentación:

- a. Solicitud dirigida al Secretario/a Técnico/a de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial del GADMT;
- b. Título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad, actualizado;
- c. Certificado otorgado por el Registro de la Propiedad;
- d. 4 copias de los planos de la subdivisión elaborados en escala 1:1000, sobre plano topográfico actualizado, donde se haga constar accidentes del terreno, construcciones, líneas de alta tensión, acequias, quebradas, etc.;
- e. Sección transversal de las calles existentes;

- f. Cuadro de datos técnicos que contendrá la siguiente información: área total del predio, área comunal y espacios verdes, numeración corrida de lotes con su respectiva área; y,

- g. La Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial podrá requerir en casos especiales otras certificaciones.

Art. 17. Se emitirá informe en el término de diez días, si el informe fuera negativo se señalará las razones.

Art. 18. De la aprobación del anteproyecto urbanístico.- Una vez que se dé respuesta al trámite de consulta previa, el promotor de la urbanización o restructuración parcelaria, podrá elaborar los planos del anteproyecto urbanístico, los propietarios deberán presentar la documentación que según sea el caso necesario de conformidad a las normas y requisitos que para el efecto determine la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial.

La Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial una vez que se haya revisado que el anteproyecto presentado se ajusta a lo estipulado, procederá a la aprobación del anteproyecto urbanístico.

Art. 19. Cuando se conforme una urbanización fuera del perímetro urbano, el propietario deberá presentar los siguientes estudios:

- a. De alcantarillado, y aguas lluvias;
- b. De redes de agua potable;
- c. El control de corrientes hidráulicas, vías públicas y de comunicación;
- d. Redes eléctricas y alumbrado público;
- e. Instalaciones industriales;
- f. Áreas de desarrollo comercial;
- g. Espacios de recreación y deportes;
- h. Espacios verdes y arborizados;
- i. Protección de ríos, lagunas con sus lechos y de quebradas con sus taludes; y,
- j. Los demás que determine la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, según el caso.

Art. 20. De la distribución de áreas.- En las parcelaciones, en las que sea necesario abrir nuevas calles:

- a. El área neta vendible para viviendas no podrá ser mayor de 65% del área bruta total;
- b. El área vendible para servicios comunales del promotor no podrá ser menor del 5%. El área de calles podrá oscilar entre el 20% y el 30% según la necesidad;

- c. El área mínima de lotes y sus tipologías en cuanto a habitabilidad, propuestos en los distintos proyectos de urbanización y reestructuraciones parcelarias serán resultantes de las densidades bruta y neta establecidas en las normas, y estarán en concordancia con la zonificación que proponga la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial para el efecto y tomando en consideración las factibilidades otorgadas por la empresa eléctrica y empresas prestatarias de servicios de agua potable y alcantarillado correspondiente;
- d. Las secciones mínimas de vías interiores peatonales serán de 5 metros y de 10 metros para vías vehiculares; y,
- e. La superficie mínima de las áreas cedidas a la municipalidad será de 500 metros cuadrados.

Art. 21. De la aprobación del proyecto urbanístico y concesión de permiso de construcción de la urbanización.- Una vez que el promotor de la urbanización cuente con la aprobación del anteproyecto urbanístico puede iniciarse el trámite correspondiente a la aprobación del proyecto y concesión del permiso de construcción de la urbanización para la cual deberá reunirse toda la documentación descrita en esta Ordenanza y la necesaria adicional que para el efecto determine la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación Urbana y Ordenamiento Territorial, si lo considera necesario los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y certificado de votación del propietario;
2. Copia de escrituras catastrada e inscripción actualizada del Registrador de la Propiedad;
3. Certificado del notario emisor de la escritura de la legitimidad de la misma;
4. Consulta previa de normas de urbanización;
5. Solicitud de permiso de construcción y consulta normas para urbanización;
6. Pago impuesto predial al día;
7. Tasas única de trámite;
8. Tasa por inspección si fuese necesario según sector;
9. Pago en la Tesorería Municipal 1.5 por 1000 del Avalúo del Terreno; y,
10. 6 juegos de planos lotes físico georeferenciales con:
 - o Detalle de división en lotes, vías y áreas comunales.
 - o Corte con detalle de conformación de las vías.
 - o Infraestructura sanitaria y eléctrica con instalaciones independientes para cada alicuota, cuadro alicuotas.

- o Aprobación de las empresas de servicio: eléctrico y agua potable de la factibilidad del proyecto.
- o Si es persona jurídica; nombramiento y copia de constitución de la misma.

Dicha aprobación y concesión del permiso de construcción de la urbanización la concederá el Concejo Municipal previo los informes de la Secretaría Técnica de Gestión Jurídica Municipal y de la Comisión de Planificación y Ordenamiento Territorial, y de haberse cancelado la tasa por aprobación de planos correspondiente al 1.5 por 1000 del Avalúo Catastral del predio que se pretende parcelar.

Esta aprobación o permiso de construcción no constituye, bajo ningún concepto, autorización para venta de solares de la urbanización proyectada. Sin embargo, por el solo hecho de esta aprobación o permiso de construcción de la urbanización, todas aquellas áreas consideradas como de uso público en el proyecto tales como: áreas de protección natural, vías, áreas cedidas al municipio, pasarán al dominio de la Municipalidad, para lo cual deberá protocolizarse la Resolución del Concejo con sus planos habilitantes y luego proceder a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Art. 22. No se podrá dar inicio a ningún tipo de obras de urbanización sin antes contar con el permiso de construcción de las mismas, otorgado por el Concejo Municipal. Se excluye de esta disposición únicamente a las labores referidas a limpieza de los predios.

Si se detectare en determinado predio que se ejecuten movimientos de tierras que no cuenten con la respectiva autorización municipal, la persona natural o jurídica propietaria del predio será sancionado con una multa equivalente a 2 remuneraciones básicas unificadas y la inmediata paralización de la obra hasta que se cuente con el correspondientes permiso de construcción.

Si de hecho se realizaren parcelaciones o urbanizaciones sin aprobación de la municipalidad, quienes directa o indirectamente las hayan llevado a cabo o se hayan beneficiado en alguna forma de ellas, no adquirirán derecho alguno y la municipalidad podrá pedir al fiscal competente, dé inicio a la instrucción fiscal, contra los sospechosos o imputados.

Art. 23. De la autorización de ventas de solares.- Podrá el Concejo Municipal, autorizar la venta de solares total o de una etapa o sector de una urbanización reestructuración parcelaria, únicamente cuando el promotor asegure la prestación de servicios básicos de alcantarillado sanitario y pluvial, agua potable y energía eléctrica, total o un determinado grupo de solares de la urbanización, para la cual deberá contarse con el informe favorable de la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial. Dicha autorización será exclusiva para el conjunto de solares que para el efecto determine la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial.

El Concejo Municipal, previo informes de fiscalización de la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, establecerá el monto y tipo de

garantía a la que se obliga a presentar el propietario que aseguren el fiel cumplimiento del total de obras de la urbanización.

Las personas que realicen urbanizaciones deberán solventar los gastos que determinen la fiscalización durante el avance de las obras y su posterior recepción de las mismas por parte de la Municipalidad, de acuerdo a la tasa que se crea para el efecto y que equivale al 3% del presupuesto actualizado de las obras correspondientes al sector para el que se solicite la autorización de ventas de solares de urbanización.

El monto será fijado por la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial y recaudado por la Tesorería Municipal.

En caso de que las obras no se cumplan en los plazos y cronograma previstos, la Secretaría Técnica de Gestión de Obras Públicas de la Municipalidad podrá prorrogar el plazo por causas debidamente justificadas, luego de lo cual, de no ejecutarse las obras, se harán efectivas las garantías. Las garantías efectivizadas, servirán exclusivamente para la ejecución de las obras faltantes, bajo la modalidad que establezca la Municipalidad.

La autorización de ventas de solares otorgada por el Concejo Municipal deberá protocolizarse ante una Notaría e inscribirse ante el Registrador de la Propiedad, hecho lo cual se procederá con la inclusión al Catastro Municipal de los lotes beneficiados con dicha resolución.

Los notarios para autorizar el otorgamiento de una escritura pública de venta sobre un terreno subdividido o procedente de una urbanización y el Registrador de la Propiedad para inscribirla, exigirán la respectiva resolución del Ejecutivo y del Concejo Municipal de aprobación de subdivisión o autorización de ventas de solares respectivamente, los planos aprobados, la superficie lotizada, según lo previsto en esta ordenanza. Será considerada nula toda escritura pública o protocolización que contenga algún lote resultante de una subdivisión o urbanización, en la que no se haya cumplido con lo dispuesto en esta ordenanza.

El Notario que autorizare una escritura o procediera a una protocolización, así como el Registrador de la Propiedad que inscribiera una escritura o la protocolización sin cumplir lo dispuesto en esta ordenanza será denunciado por la Municipalidad ante su organismo rector competente.

En las parcelaciones no autorizadas por la Municipalidad, no surtirán efecto alguno las ventas o promesas de venta realizadas por instrumento público o privado o en cualquier otra forma y la Municipalidad impondrá al vendedor o al promitente vendedor, una multa que podrá ser hasta cinco veces el valor del respectivo terreno, según el avalúo municipal. Las sanciones serán impuestas por el/a Comisario/a Municipal previa audiencia del inculpado a quien se le concederá un término de prueba de hasta cinco días, vencido el periodo de prueba el Alcalde o Alcaldesa expedirá la resolución correspondiente.

Art. 24. De la recepción de las obras de urbanización.- Únicamente podrá darse trámite a la recepción provisional de las obras de una urbanización o etapa o sector de ella,

cuando según informe de fiscalización de la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial, se determine que todas las obras de urbanización o etapa o sector han sido ejecutadas en su totalidad y de conformidad a los planos aprobados por el Concejo Municipal. Deberá transcurrir un año calendario desde la resolución de aprobación de la recepción provisional para proceder a la aprobación de la recepción definitiva de una urbanización o etapa o sector de ella. Durante ese periodo el promotor mantendrá vigente una garantía cuyo monto y tipo que apruebe el Concejo Municipal que asegure la reparación de cualquier problema que se presente en ese lapso.

Art. 25. De las ventas de redes de infraestructura a las empresas competentes.- Una vez que se haya aprobado la recepción definitiva de una urbanización o etapa o sector de la misma podrá el Concejo Municipal autorizar el traspaso de las redes de infraestructura a las empresas competentes para lo cual, de común acuerdo con ellas se procederá a la valoración correcta de las redes y se establecerá el mecanismo de compra-venta de las mismas.

Art. 26. Contribuciones comunitarias.- Para determinar el área de contribución comunitaria en los predios que van a lotizar y urbanizar, los propietarios o su representante, acompañarán:

Un plano con las especificaciones respectivas, en 6 ejemplares donde consten el o las contribuciones que se harán a favor de la municipalidad.

El plano contendrá el levantamiento topográfico.

El diseño planimétrico.

La ubicación y áreas destinadas a la contribución comunitaria especificada el destino de las mismas debidamente respaldadas con la firma de un profesional en ingeniería o arquitectura.

Las áreas de contribución comunitarias que deben entregar a la municipalidad de playas, con efecto de la presente ordenanza son bienes municipales de dominio público o privado, según las circunstancias destinadas directamente a la prestación de servicios públicos. La calificación de las áreas de contribución será realizada por la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial.

La contribución comunitaria que debe entregarse a la Municipalidad en cualquiera de los casos previstos de fraccionamiento de predios deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. La superficie será calculada de acuerdo al artículo 5 de esta ordenanza según corresponda;
- b. Las dimensiones en cualquiera de los lotes no podrá ser inferior a la establecida por la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación Urbana o Plan de Desarrollo en caso de existir;
- c. No podrán ser destinados como áreas de contribución comunitaria las áreas afectadas por vías líneas de alta

tensión, derecho de autopista, canales abiertos, oleoductos, poliductos, riveras de ríos y esteros las vecinas a terrenos inestables y las zonas inundables;

- d. Podrán aceptarse contribuciones comunitarias con las dimensiones mínimas establecidas, cuando estas se encuentren adyacentes a superficies comunales existentes; y,
- e. Las contribuciones se harán por escritura pública a favor de la Municipalidad de Taisha.

La utilización de los espacios entregados a la Municipalidad en calidad de contribución comunitaria se lo realizará de acuerdo a proyectos de equipamiento elaborados por la Secretaría Técnica de Gestión de Planificación y Ordenamiento Territorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Modificación de predios.- Toda modificación de predios ubicados dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, en cualquiera de las modalidades reguladas en la misma, deberá obtener, previamente, la aprobación de la Municipalidad de Taisha a través de los procedimientos administrativos que en el presente documento se definen.

De incumplirse este precepto, no procede la ejecución de obras, ni sufrirán efecto legal para la Municipalidad los actos de transferencia de dominio referidos a dichos predios.

SEGUNDA: Coordinación con las empresas de servicios públicos.- La Municipalidad requerirá y coordinará, acorde a la complejidad, tamaño o magnitud de la obra, con las empresas de servicios básicos y otras instituciones o empresas que presten, informes respecto de temas de su particular competencia, para las diferentes zonas a las que se refiere el Art. 2 de la presente ordenanza.

TERCERA: Alcances de la autorización municipal.- Por los actos administrativos derivados de la aplicación de la presente ordenanza, la Municipalidad no establece o avala derechos de dominio sobre la propiedad materia de aprobación de alguna de las modalidades de intervención normadas en la presente ordenanza.

La legalidad plena y justa de tales derechos es de exclusiva responsabilidad de quien auspicia el trámite como propietario o representante legal.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a los once días del mes de marzo del dos mil trece.

f.) Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIONES: Que la **ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE LOTES, REESTRUCTURACIONES, PARCELACIONES Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN TAISHA**, fue analizada y aprobada por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, de conformidad al artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en dos debates realizadas el veinticinco de febrero de dos mil trece y el once de marzo de dos mil trece, respectivamente. Taisha, marzo once de dos mil trece.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.

SANCIÓN: ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE TAISHA.- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y la leyes de la República del Ecuador, sanciono favorablemente la **“ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE LOTES, REESTRUCTURACIONES, PARCELACIONES Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN TAISHA”**. **PROMÚLGUESE.** Taisha, marzo quince de dos mil trece.

f.) Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha.

CERTIFICACIÓN.- Proveyó y firmó la **“ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE LOTES, REESTRUCTURACIONES, PARCELACIONES Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN TAISHA”**, el Lic. Payar Celestino Wisum Saant, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Taisha, a los quince días del mes de marzo de dos mil trece. Taisha, marzo quince de dos mil trece.

f.) Ernesto Patricio Sharup Antun, Secretario General.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.